

## **INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY GENERAL SOBRE GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO DE DESASTRES Y PROTECCIÓN CIVIL, SUSCRITA POR INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

Lorenia Iveth Valles Sampedro, diputada federal y coordinadora de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos del Grupo Parlamentario de Morena; Azael Santiago Chepi, Alejandro Ponce Cobos, Manuel García Corpus, Lidia Vargas Hernández, Víctor Blas López, Roque Luis Rabelo Velasco, Juan Enrique Farrera Esponda, Guillermina Alvarado Moreno, Julieta Kristal Vences Valencia, Lucinda Sandoval Soberanes y Francisco Javier Ramírez Navarrete, diputadas y diputados federales de Morena e integrantes de la Comisión de Protección Civil y Prevención de Desastres, así como las y los diputados Marco Antonio Carbajal Miranda, Aleida Alavez Ruiz, Ana Lilia Guillén Quiroz, Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García, Leticia Díaz Aguilar, Laura Martínez González, Xóchitl Naschielly Zagal Ramírez y José Luis Elorza Flores, todas y todos del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 6, fracción I y IV, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos y aplicables someten a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General sobre Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil con base en lo siguiente.

### **Planteamiento del problema**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo XXIX-I la facultad que tiene el Congreso de la Unión:

Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de protección civil.

Esta disposición responde a que los distintos órdenes de gobierno que comprenden al Estado nacional, han desempeñado acciones desde su ámbito de competencia relacionadas con la gestión integral del riesgo de desastres y la protección civil pero que ante la importancia del tema, requieren de una coordinación adecuada toda vez que la prevalencia de fenómenos naturales y antrópicos conlleva a situaciones de desastre que traspasa cualquier frontera administrativa, ya sea de manera directa o indirecta.

La gestión integral del riesgo de desastres es un tema que traspasa la mera protección civil que ha venido siendo el centro de atención, dejando de lado disposiciones suficientes para gestionar las etapas de previsión y prevención, así como las consecuentes medidas para la restauración y la resiliencia.

En el ámbito de las entidades federativas se han derivado diversos esfuerzos para legislar en esta materia siendo las legislaturas de la Ciudad de México, Oaxaca, Baja California, entre otras, quienes han avanzado en mejorar sus marcos normativos en estas materias.

En el ámbito internacional se han promovido diversos esfuerzos por orientar las políticas públicas encaminadas a cumplir una serie de principios y directrices que sean capaces de reducir las afectaciones sociales ante la presencia de fenómenos naturales y antrópicos que derivan en desastres, optando por la previsión como política fundamental para evitar la pérdida de vidas humanas, así como las acciones a tomar para lograr la resiliencia como producto de los desastres.

En mayo de 2019 se celebró la reunión sobre la Plataforma Global de la Reducción del Riesgo de Desastres de las Naciones Unidas en la que se discutió sobre cómo trabajar para lograr las agendas internacionales establecidas en el Marco de Sendai sobre la Reducción del Riesgo de Desastres, el Acuerdo de París sobre el

Clima y la Agenda 2030 sobre Desarrollo Sustentable de una manera coherente, con un fuerte enfoque sobre reducción de la vulnerabilidad y la pobreza.<sup>1</sup>

La representante mexicana en dicho encuentro presentó el marco de acción del país en torno a estos temas, enfatizando en que “las medidas estructurales para reducir el riesgo de desastres deben ir acompañadas de acciones que disminuyan la vulnerabilidad económica, social y ambiental y la exposición a los desastres, incluidas las medidas de fomento de la resiliencia que permitan a las comunidades expuestas soportar el impacto”. Mencionó que dentro de la Estrategia de México en este nuevo periodo está la coordinación de “la respuesta y atención de las emergencias y desastres provocados por el cambio climático, fenómenos naturales o actividades humanas, para disminuir su impacto con un enfoque diferenciado y no discriminatorio”, “reducir el riesgo de desastres con enfoque diferenciado centrado en las personas y sus derechos humanos”, “potenciar los recursos públicos y fortalecer la estrategia financiera integral...privilegiando la transparencia y rendición de cuentas”, “Fortalecer el diseño y la implementación de los instrumentos de planeación del territorio y mecanismos de gestión del suelo, para evitar los asentamientos humanos, la construcción de infraestructura y actividades productivas en zonas de riesgo” y “brindar atención prioritaria a los planes de reconstrucción de vivienda, los servicios básicos, los medio de vida, la infraestructura pública y a la reactivación económica, garantizando el uso de los recursos públicos con criterios de accesibilidad, sustentabilidad y no discriminación”.

Con base en esta estrategia es que nos guía a las y los diputados del grupo parlamentario de Morena para presentar esta iniciativa.

## **Argumentos**

### **1. Marco normativo vigente**

El marco normativo vigente de la Protección Civil en México, es la siguiente:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Instrumentos internacionales
3. Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre Cooperación en la Administración de Emergencias en Casos de Desastres Naturales y Accidentes.
4. Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala sobre Cooperación para la Prevención y Atención en Casos de Desastres Naturales.
5. Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares.
6. Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para el Envío de Barcos con Fines de Auxilio y Salvamento.
7. Convención sobre Asistencia en Caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica.
8. Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares.
9. Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares.
10. Convención sobre Seguridad Nuclear.

11. Leyes
12. Ley de Aguas Nacionales.
13. Ley de Energía Geotérmica.
14. Ley de la Industria Eléctrica.
15. Ley de Planeación.
16. Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares.
17. Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.
18. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
19. Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
20. Ley General de Asentamientos Humanos.
21. Ley General de Cambio Climático.
22. Ley General de Desarrollo Social.
23. Ley General de Educación.
24. Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.
25. Ley General de Población.
26. Ley General de Protección Civil.
27. Ley General de Responsabilidades Administrativas.
28. Ley General de Salud.
29. Ley General de Turismo.
30. Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
31. Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
32. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
33. Ley Orgánica de la Armada de México.
34. Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.
35. Ley sobre la Celebración de Tratados.

### 36. Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear.

Hay un conjunto de normas internacionales sobre desastres que agrupadas materialmente permiten hablar de la existencia de regímenes sectoriales frente a ellos, su existencia supone a medio y largo plazo la configuración de principios y normas generales de actuación.

Los principales sectores frente a los desastres se refieren a la protección del medio ambiente, el derecho internacional humanitario, los regímenes de responsabilidad internacional, el régimen de la persona frente a las catástrofes, los diversos regímenes de desastres específicos.

## 2. Instrumentos internacionales

En los antecedentes de esto, podemos encontrar que la protección civil se da en un marco de derecho internacional humanitario relativo a los conflictos armados:

a) Convenio de Ginebra de 1949, para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña. Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949. Entrada en vigor: 21 de octubre de 1950. Es la versión actualizada del Convenio de Ginebra sobre los combatientes heridos y enfermos, posterior a los textos adoptados en 1864, 1906 y 1929. Consta de 64 artículos, que establecen que se debe prestar protección a los heridos y los enfermos, pero también al personal médico y religioso, a las unidades médicas y al transporte médico. Este Convenio también reconoce los emblemas distintivos. Tiene dos anexos que contienen un proyecto de acuerdo sobre las zonas y las localidades sanitarias, y un modelo de tarjeta de identidad para el personal médico y religioso.<sup>2</sup>

b) Convenio de Ginebra 1949, para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, 1949. Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949. Entrada en vigor: 21 de octubre de 1950. Este Convenio reemplazó el Convenio de La Haya de 1907 para la adaptación a la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra de 1864. Retoma las disposiciones del I Convenio de Ginebra en cuanto a su estructura y su contenido. Consta de 63 artículos aplicables específicamente a la guerra marítima. Protege a los buques hospitales. Tiene un anexo que contiene un modelo de tarjeta de identidad para el personal médico y religioso.

c) Convenio de Ginebra 1949, relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. 12 de agosto de 1949. Este Convenio reemplazó el Convenio sobre prisioneros de guerra de 1929. Consta de 143 artículos. Se ampliaron las categorías de personas que tienen derecho a recibir el estatuto de prisionero de guerra, de conformidad con los Convenios I y II. Se definieron con mayor precisión las condiciones y los lugares para la captura; se precisaron, sobre todo, las cuestiones relativas al trabajo de los prisioneros de guerra, sus recursos financieros, la asistencia que tienen derecho a recibir y los procesos judiciales en su contra. Este Convenio establece el principio de que los prisioneros de guerra deben ser liberados y repatriados sin demora tras el cese de las hostilidades activas. Tiene cinco anexos que contienen varios modelos de acuerdos y tarjetas de identidad, entre otras.

d) Convenio de Ginebra, 1949, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. 12 de agosto de 1949. Protege a las personas civiles, incluso en los territorios ocupados. Retoma los hechos de la Segunda Guerra Mundial. Consta de 159 artículos. Contiene una sección sobre la protección general de la población contra algunas consecuencias de la guerra. La mayoría de las normas de este Convenio se refieren

al estatuto y al trato que debe darse a las personas protegidas, y distinguen entre la situación de los extranjeros en el territorio de una de las partes en conflicto y la de los civiles en territorios ocupados. Define las obligaciones de la Potencia ocupante respecto de la población civil y contiene disposiciones precisas acerca de la ayuda humanitaria que tiene derecho a recibir la población civil de territorios ocupados. Además, contiene un régimen específico sobre el trato de los internados civiles. Tiene tres anexos que contienen un modelo de acuerdo sobre las zonas sanitarias y las zonas de seguridad, un proyecto de reglamento sobre los socorros humanitarios y modelos de tarjetas.

e) Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977. 8 de junio de 1977. En el Capítulo VI define por primera vez los “Servicios de Protección Civil”, basados en 7 artículos: 61 Definiciones y ámbito de aplicación, 62 Protección general, 63 Protección civil en los territorios ocupados, 64 Organismos civiles de protección civil de los Estados neutrales u otros estados que no sean Partes en conflicto y organismo internacionales de protección civil, 65 Cesación de la protección civil, 66 identificación, y 67 Miembros de las fuerzas armadas y unidades militares asignados a organismos de protección civil.

Entiende por “protección civil”: el cumplimiento de algunas o de todas las tareas humanitarias que se mencionan a continuación, destinadas a proteger a la población civil contra los peligros de las hostilidades y de las catástrofes y a ayudarla a recuperarse de sus efectos inmediatos, así como a facilitar las condiciones necesarias para su supervivencia. Estas tareas son las siguientes:

- a. servicio de alarma;
- b. evacuación;
- c. habilitación y organización de refugios;
- d. aplicación de medidas de oscurecimiento;
- f. salvamento;
- g. servicios sanitarios, incluidos los de primeros auxilios, y asistencia religiosa;
- h. lucha contra incendios;
- i. detección y señalamiento de zonas peligrosas;
- j. descontaminación y medidas similares de protección;
- k. provisión de alojamiento y abastecimientos de urgencia;
- l. ayuda en caso de urgencia para el restablecimiento y el mantenimiento del orden en las zonas damnificadas;
- m. medidas de urgencia para el restablecimiento de los servicios públicos indispensables;
- n. servicios funerarios de urgencia;
- o. asistencia para la preservación de los bienes esenciales para la supervivencia;

p. actividades complementarias necesarias para el desempleo de una cualquiera de las tareas mencionadas, incluyendo entre otras cosas la planificación y la organización.

f. Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977. 8 de junio de 1977. Ambos protocolos fijan límites a la forma en que se libran las guerras. El Protocolo II es el primer tratado internacional dedicado exclusivamente a las situaciones de conflicto armado no internacional.

g. Protocolo III adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional, 2005. 8 de diciembre de 2005. Desde el siglo XIX, los emblemas de la cruz roja y de la media luna roja se han venido utilizando como símbolos universales de asistencia en favor de las víctimas de los conflictos armados. Tras aprobarse el cristal rojo como emblema adicional, tiene el mismo estatuto internacional.

Asimismo, hay múltiples instrumentos **no vinculantes**, como Resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas, de la Conferencia internacional de la Cruz Roja, declaraciones políticas, códigos de conducta, directrices etc. Entre estos destacan los siguientes:

La Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de Desastres (UNISDR), se creó en diciembre de 1999. Sucedió a la Secretaría de la Década Internacional para la Reducción de Desastres Naturales. La UNISDR se estableció para asegurar la aplicación de la Estrategia Internacional para Reducción de Desastres (resolución 54/219 de la Asamblea General), en la que reconoce la necesidad de que la comunidad internacional demuestre la firme determinación política que se requiere para utilizar los conocimientos científicos y técnicos a fin de reducir la vulnerabilidad frente a los desastres naturales y a los riesgos para el medio ambiente, teniendo presentes las necesidades particulares de los países en desarrollo.

El 22 de mayo de 2000 se celebra el Convenio Marco de Asistencia en Materia de Protección Civil en Ginebra, y es entonces cuando se amplifica el espectro de actuación, ya que considera la necesidad de fomentar la cooperación internacional en materia de protección civil tanto en los ámbitos de la prevención, la previsión, la preparación, la intervención y la gestión tras las crisis en beneficio de las víctimas de las catástrofes y para la salvaguarda de los bienes y del medio ambiente.

El Marco de Acción de Hyogo se concibió para dar un mayor impulso a la labor mundial en relación con el Marco Internacional de Acción del Decenio Internacional para la Reducción de los Desastres Naturales de 1989 y la Estrategia de Yokohama para un Mundo Más Seguro: Directrices para la prevención de los desastres naturales, la preparación para casos de desastre y la mitigación de sus efectos, adoptada en 1994, así como su Plan de Acción y la Estrategia Internacional para la Reducción de los Desastres de 1999.

Con un fuerte apoyo a las recomendaciones de la Conferencia, la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas RES-59-212 (2005) sobre “Cooperación Internacional en Asistencia Humanitaria en el Campo de los Desastres Naturales, del alivio al Desarrollo” llamó a todos los Estados a implementar el Marco de Acción de Hyogo (MAH), y solicitó a la comunidad internacional que continuara ayudando a los países en desarrollo en sus esfuerzos para adoptar medidas adecuadas para mitigar los efectos de los desastres naturales, y para integrar las estrategias de Reducción del Riesgo de Desastres (RRD) en la planificación del desarrollo. Esto representa un cambio en el paradigma de ser reactivo frente a las emergencias a una RRD pro-activa antes de que la amenaza se transforme en un desastre.

El Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, adoptado en la tercera Conferencia Mundial de las Naciones Unidas celebrada en Sendai (Japón) el 18 de marzo de 2015; instrumento sucesor del

Marco de Acción de Hyogo para 2005-2015, constituye el esquema mediante el cual se actualizan los conceptos y estrategias más modernos en materia de gestión integral de riesgos y protección civil.

El Marco de Sendai presenta una serie de innovaciones con un marcado énfasis en la gestión del riesgo de desastres. De igual manera, se establece un conjunto de principios rectores, incluida la responsabilidad primordial de los Estados de prevenir y reducir el riesgo de desastres, la participación de toda la sociedad y todas las instituciones del Estado. Además, el alcance de la reducción del riesgo de desastres se amplía considerablemente para centrarse tanto en las amenazas naturales como de origen humano, así como en las amenazas y los riesgos ambientales, tecnológicos y biológicos conexos.

El Marco de Sendai también expresa lo siguiente: la necesidad de comprender mejor el riesgo de desastres en todas sus dimensiones relativas a la exposición, la vulnerabilidad y características de las amenazas; el fortalecimiento de la gobernanza del riesgo de desastres, incluidas las plataformas nacionales; la rendición de cuentas en la gestión del riesgo de desastres; la necesidad de prepararse para “reconstruir mejor”; el reconocimiento de las partes interesadas y sus funciones; la movilización de inversiones que tengan en cuenta los riesgos a fin de impedir la aparición de nuevos riesgos y una mayor resiliencia de la sociedad.

El Plan de Acción de las Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de Desastres, adoptado el 9 de marzo de 2017, al concluir la Quinta Plataforma Regional para la Reducción del Riesgo de Desastres, celebrada en Montreal, Canadá. Busca proteger mejor a los ciudadanos de la destrucción causada por catástrofes naturales o provocadas por el hombre y consta de 16 medidas específicas divididas en 4 áreas prioritarias:

- a. Mejorar el conocimiento sobre el riesgo en todas sus dimensiones: de vulnerabilidad, de exposición y de capacidades;
- b. Fortalecer la gobernanza para la gestión del riesgo de desastres para hacerla más efectiva;
- c. Fortalecimiento de la resiliencia y mayor inversión para ésta; y
- d. Medidas que permitan reconstruir de mejor manera cuando ocurren los desastres, poner al centro de toda la planificación de la recuperación las necesidades de las personas y mejorar los preparativos para situaciones de desastre.

La Plataforma Global 2017 para la Reducción del Riesgo de Desastres, celebrada del 22 a 26 de mayo de 2017, Cancún, México. Creada en 2006 (resolución 61/198 de la Asamblea General), es la principal reunión de partes interesadas de todo el mundo con el compromiso de reducir el riesgo y aumentar la resiliencia de las comunidades y las naciones a los desastres. La Plataforma Global está reconocida como el principal foro a nivel mundial para el asesoramiento estratégico, la coordinación, el desarrollo de alianzas y el examen de los avances logrados con respecto a la aplicación de instrumentos internacionales sobre la reducción del riesgo de desastres, en particular el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres (2015- 2030).

Es de notar que se cuenta con un importante número de instrumentos normativos, además de las normas internacionales, reconociendo el papel destacado de los instrumentos no convencionales que han hecho esfuerzos internacionales ante el alarmante aumento en la frecuencia y severidad de los desastres: 240 millones de personas, en promedio, se han visto afectadas por desastres naturales alrededor del mundo cada año entre el 2000 y 2005. Durante cada uno de estos seis años, estos desastres cobraron alrededor de 80.000 vidas y provocaron daños estimados en 80 mil millones de dólares.<sup>3</sup>

### **3. Antecedentes jurídicos en México**

En México, el 24 de enero de 1983 se publica en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se aprueba el Protocolo Adicional I que complementa los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, promulgado el 23 de abril del mismo año.

El 6 de mayo de 1986 se publica el decreto por el que se aprueban las bases para el establecimiento del Sistema Nacional de Protección Civil y el Programa de Protección Civil (SINAPROC) , que tiene como antecedente el Acuerdo del 9 de octubre de 1985, por el que se creó el Comité de Prevención de Seguridad Civil, para que en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, auxiliara a la Comisión Nacional de Reconstrucción como órgano encargado de estudiar y proponer todas las acciones relativas a la seguridad, participación y coordinación de la acción ciudadana, en caso de desastre.

Los desastres que propiciaron esta necesidad de institucionalizar la prevención y reacción fueron los provocados por la erupción del volcán Chichonal en Chiapas en 1982; la explosión de tanques de almacenamiento de gas en San Juan Ixhuatepec, Estado de México en 1984, y los sismos del 19 y 20 de septiembre de 1985 en la Ciudad de México.

Este Sistema se concibió como un instrumento por el que el Estado protegería la vida, posesiones y derechos de los ciudadanos, mediante un conjunto organizado y sistemático de estructuras y acciones que realicen los sectores público, social y privado para prevenir, controlar o disminuir los daños que puedan ocasionar los desastres que la sociedad mexicana deba afrontar en el futuro, en los tres órdenes de gobierno.

En el año de 1986 se integró la Coordinación General de Protección Civil, dentro de la estructura de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, como Órgano de Carácter Ejecutivo dependiente de la Secretaría de Gobernación. A partir del año de 1988 se constituyó la Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social, así como la Dirección General de Protección Civil, con la función principal de coordinar a las diversas dependencias y entidades que, atendiendo a la naturaleza de sus funciones, deban participar en acciones de prevención y de auxilio a la población en caso de desastre. Y el 20 de septiembre de 1988 se crea el Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED), como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con el objetivo de estudiar, desarrollar, aplicar y coordinar tecnologías para la prevención y mitigación de desastres, promover la capacitación profesional y técnica sobre la materia, así como apoyar la difusión de medidas de preparación y autoprotección a la población ante la contingencia de un desastre.

La Ley General de Protección Civil publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio del año 2012, define a la Protección Civil como: “Conjunto de disposiciones, medidas y acciones destinadas a la prevención, auxilio y recuperación de la población ante la eventualidad de un desastre”. Artículo 10 “Proteger a la persona y a la sociedad ante la eventualidad de un desastre, provocado por agentes naturales o humanos, a través de acciones que reduzcan o eliminen la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales, el daño a la naturaleza y la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad, así como el de procurar la recuperación de la población y su entorno a las condiciones de vida que tenían antes del desastre”. Esta Ley incorpora ya el concepto de Gestión Integral de Riesgos.

Esta Ley derivó en varias reformas a las normativas estatales, pero al igual que la Ley General, estas sólo contienen un enfoque conceptual y no funcional de la Gestión Integral de Riesgos, con excepción de las leyes del estado de Baja California, Oaxaca y sobre todo de la Ciudad de México, publicada en junio de este año, ya que se pierde el enfoque de actuación con sentido prospectivo, por ello es necesario definir y articular esfuerzos científicos, políticos, comunitarios, empresariales y ciudadanos para formular diagnósticos de riesgos y de capacidades en contextos espaciales bien definidos en la Ley General, que devenga en la normatividad aplicable en las entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales y localidades:



	Entidad Federativa	Ordenamiento Estatal	Vigencia	Gestión Integral de Riesgos	Cambio Climático	Derechos Humanos
1	Aguascalientes	Ley de Protección Civil para el Estado de Aguascalientes	Publicación Oficial: 8 de julio de 2013. Última Reforma 25 de diciembre de 2017	Si	No	No
2	Baja California	Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California	Publicada en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 08 de septiembre de 2017, Última Reforma P. O. No. 33, Sección III, 13-Jul-2018	Si	Si	Si
3	Baja California Sur	Ley de Protección Civil para el Estado de Baja California Sur	Publicación Oficial 15 de mayo de 1996. Última Reforma 10-11-2005	No	No	No
4	Campeche	Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres del Estado de Campeche	Publicación Oficial 18/11/2011, Última Reforma 14/06/2018	Si	Si	Si
5	Chiapas	Ley de Protección Civil del Estado de Chiapas	Publicación Oficial 18/09/2014, Última Reforma 30/09/2018	Si	Si	No
6	Chihuahua	Ley de Protección Civil del Estado de Chihuahua	Publicación Oficial 26/08/2015, Última Reforma 30/12/2017	Si	Si	Si
7	Ciudad de México	Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México	Publicación Oficial 5/06/2019	Si	Si	Si
8	Coahuila de Zaragoza	Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza	Publicación Oficial 14/05/2010, Última Reforma 25/06/2019	Si	Si	Si
9	Colima	Ley de Protección Civil del Estado de Colima	Publicación Oficial 29/10/2011. Última Reforma 7/07/2018	Si	Si	No
10	Durango	Ley de Protección Civil del Estado de Durango	Publicación oficial 28/12/2018	Si	Si	Si

11	Guanajuato	Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato	Publicación Oficial 24/10/1997, Última Reforma 21/09/2018	Si	Si	No
12	Guerrero	Ley Número 455 de Protección Civil del Estado de Guerrero	Publicación oficial 19/11/2010. Última reforma 08/11/2016	Si	Si	Si
13	Hidalgo	Ley de Protección Civil del Estado de Hidalgo	Publicación Oficial 05/12/2011, Última Reforma 08/04/2019	Si	Si	No
14	Jalisco	Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco	Publicación Oficial 10/07/1993. Última Reforma 11/07/2019	No	No	No
15	México	Código Administrativo del Estado de México, Libro Sexto "De la Protección Civil"	Publicación Oficial: decreto número 40 el 19/12/2012	Si	Si	Si
16	Michoacán de Ocampo	Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo	Publicación Oficial 25/11/2014. Última Reforma 29/12/2016	Si	No	Si
17	Morelos	Ley Estatal de Protección Civil de Morelos	Publicación oficial 16/01/2018	Si	Si	Si
18	Nayarit	Ley de Protección Civil para el Estado de Nayarit	Publicación oficial 23/07/2003. Última reforma 08/11/2016	Si	Si	Si
19	Nuevo León	Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León	Publicación oficial 22/01/1997. Última Reforma 11/03/2019	No	No	No
20	Oaxaca	Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca	Publicación oficial. 11/12/2014. Última reforma 22/04/2015	Si	Si	Si
21	Puebla	Ley del Sistema Estatal de Protección Civil	Publicación oficial 20/03/2013. Última Reforma 29/12/2017	Si	Si	Si

22	Querétaro	Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres para el Estado de Querétaro	Publicación oficial 18/09/2015 (No. 68). Última Reforma 08/07/2016	Si	No	No
23	Quintana Roo	Ley de Protección Civil del Estado de Quintana Roo	Publicación Oficial; 01/06/2009; Última Reforma 09/08/2019	Si	Si	No
24	San Luis Potosí	Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí	Publicación oficial 06/07/2013 Decreto 176; Última reforma 30/08/2018	Si	No	Si
25	Sinaloa	Ley de Protección Civil para el Estado de Sinaloa	Publicación oficial 25/01/2013 decreto 666; Última Reforma 01/11/2017	Si	No	No
26	Sonora	Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora	Publicación oficial 11/06/2018 decreto 282; Última Reforma 13/06/2019	Si	Si	Si
27	Tabasco	Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco	Publicación oficial 29/07/2015; última reforma 26/04/2019	Si	Si	Si
28	Tamaulipas	Ley de Protección Civil para el Estado de Tamaulipas	Publicación oficial 23/05/2001 Decreto No. 427; Última Reforma 22/11/2018	No	No	No
29	Tlaxcala	Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala	Publicación oficial 27/06/2013 Decreto Núm. 178	Si	Si	Si
30	Veracruz de Ignacio de la Llave	Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	Publicación Oficial 01/08/2013; Última Reforma 14/08/2019	Si	Si	Si
31	Yucatán	Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán	Publicación oficial 20/10/2017 Decreto Núm. 525	Si	No	No
32	Zacatecas	Ley de Protección Civil del Estado y Municipios de Zacatecas	Publicación oficial 14/03/2018 Decreto Núm. 237	Si	No	Si

En este análisis, podemos observar que los derechos humanos inherentes a las personas, sólo se plasman, si acaso de manera enunciativa como parte de los principios rectores del Sistema Nacional y los Sistemas Estatales de Protección Civil, más no se encuentra desagregado en los contenidos de coordinación o la política pública.

Por otro lado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tuvo modificaciones funcionales, las cuales fueron publicadas el 30 de noviembre de 2018, lo que nos indica que a nivel federal las facultades en materia de protección civil actualmente se encuentran así:

Artículo 30.- A la Secretaría de Marina corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación <http://sil.gobernacion.gob.mx/portal>

Fuente: "http://www.diputados.gob.mx/"

XXI.- Participar y llevar a cabo las acciones que le corresponden dentro del marco del sistema nacional de protección civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre;

**Artículo 30 Bis.-** A la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana** corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

XX.- Conducir y poner en ejecución, en coordinación con las autoridades de los gobiernos de los estados y la Ciudad de México, con los gobiernos municipales y con las dependencias y entidades de la administración pública federal, las políticas y programas de protección civil del Ejecutivo, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil, para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre y concertar con instituciones y organismos de los sectores privado y social las acciones conducentes al mismo objetivo;

Así también, la Ley Orgánica de la Armada de México (DOF 30/12/2002, última reforma 19/05/2017), indica como facultad de la Armada de México: auxiliar a la población en los casos y zonas de desastre o emergencia; aplicando los planes institucionales de protección civil, en coordinación con otras autoridades (artículo 2 fracción VII).

#### **4. Derechos humanos**

Desde la creación del SINAPROC, ha estado ausente el enfoque de derechos humanos como principio rector de la política institucional en materia de desastres. Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, incorporados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2011) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), deben ser referente para replantear la protección civil en el marco de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que sustentan los derechos humanos. También en el principio pro persona, los derechos humanos tienen su premisa teórico-práctica y el sustento para incorporar como ejes de política pública los siguientes derechos: igualdad entre hombres y mujeres, alimentación, salud, medio ambiente sano, agua, vivienda, cultura, educación y trabajo.<sup>4</sup>

La dignidad es un valor inherente y universal de los seres humanos, pues es parte de todas las personas como condición innata durante la vida, en cualquier lugar y sin importar circunstancias o situación jurídica. Los desastres deterioran y modifican las condiciones de vida de las personas, quienes en defensa de su dignidad deben recibir protección y asistencia. En contextos de devastación humana, social, material y económica, los estados nacionales incurren con frecuencia en acciones autoritarias, definir a la población afectada como incapaz de gestionar procesos de respuesta inmediata y de reconstrucción limita la gestión democrática e integral de riesgos de desastre.

En la política de protección civil, los damnificados no han sido considerados como sujetos de derecho sino como personas que requieren asistencia externa ante su “incapacidad” de recuperarse. En el marco de los derechos humanos, las víctimas son sujetos de derecho al mismo tiempo que personas con capacidad de tomar decisiones y participar en la solución de los problemas.

Además de los indicadores cuantitativos más utilizados en los diagnósticos sobre desastres (personas fallecidas, heridas, y damnificadas; viviendas, y equipamientos de salud y educación destruidos y montos económicos), debe replantearse lo anterior para centrar los diagnósticos considerando los impactos[i] en los derechos de toda persona:

- Derecho a la igualdad del varón y la mujer (artículo 3o. del PIDESC);

- Derecho a una alimentación “nutritiva, suficiente y de calidad” y alimentación “adecuada” (artículo 4o. de la CPEUM y artículo 11o. del PIDESC);
- Derecho a la protección de la salud refiere “salud física y mental” (artículo 12o. del PIDESC);
- Derecho a un medio ambiente sano relacionado con el derecho “de todos los pueblos” al disfrute de sus riquezas y recursos naturales (artículo 25 de la CPEUM y artículo 12 del PIDESC);
- Derecho al agua “salubre, aceptable y asequible” (6o. de la CPEUM);
- Derecho a una vivienda “adecuada” y disfrutar de una vivienda digna y decorosa (artículo 4o. de la CPEUM y artículo 11 del PIDESC)
- Derecho al “acceso” a la cultura (artículo 12 de la CPEUM y artículo 15 del PIDESC);
- Derecho a la educación (primer párrafo del artículo 3o. de la CPEUM y numeral 1 del artículo 13 del PIDESC);
- Derecho al trabajo “digno y socialmente útil” (primer párrafo del artículo 123 de la CPEUM y 6o. del PIDESC).

## 5. Contenidos de la iniciativa

El Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados demuestra su interés, con la presentación de esta iniciativa, para abonar al proceso de revisión jurídica en materia de gestión integral del riesgo de desastres y protección civil que inició la Comisión de Protección Civil y Prevención de Desastres desde mayo próximo pasado para que nuestro país cuente con una nueva ley en la materia.

Nuestro grupo parlamentario, a través de la Coordinación Temática de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos, aprobó al inicio de la legislatura su programa de trabajo en el cual se planteó revisar el marco normativo en materia de protección civil para proponer una iniciativa de ley que reuniera las aportaciones que se derivan de los instrumentos y experiencias internacionales, la revisión de marcos jurídicos del interior de la República y de diversos países que han abordado este tema, como es el caso español. Con ello, nos propusimos presentar una iniciativa para incluir la gestión integral del riesgo de desastres como eje rector de la política pública en la materia.

Cabe destacar que, en el mes de abril del presente año, este grupo parlamentario presentó una iniciativa de reforma a los artículos 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de incorporar la protección civil, la gestión integral de riesgos y la resiliencia como un derecho humano por lo que el trabajo ha sido permanente con el compromiso de generar instrumentos jurídicos que se apeguen a los estándares internacionales.

También, el grupo parlamentario de Morena propuso a la Comisión de Protección Civil y Prevención de Desastres desarrollar un proceso de consulta abierto para escuchar las distintas voces que aportaran elementos de revisión de la situación jurídica en la materia. Por ello, consideramos necesario que Morena coadyuve en este proceso de renovación del marco jurídico presentando esta iniciativa como marco para iniciar el proceso de dictaminación que se verá enriquecido con las aportaciones de los diversos actores que seguramente participarán en el mismo.

Esta iniciativa de Ley General sobre Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil consta de seis Títulos y un apartado transitorio:

- a. Disposiciones Generales
- b. Competencia y coordinación
- c. Política de Gestión Integral del Riesgo de Desastres
- d. Participación
- e. Financiación y Aseguramiento
- f. Medidas de seguridad y sanciones
- g. Transitorios

El Título sobre Disposiciones Generales se refiere a las normas preliminares de la Ley en el cual se establece el objeto de la Ley y las bases sobre las cuales se regulará y las finalidades del ordenamiento.

Asimismo, define el marco de derechos relacionados con la gestión integral del riesgo de desastres y la protección civil como una innovación al marco vigente de fundamental importancia toda vez que toda regulación debe estar enmarcada en el goce y disfrute de los derechos humanos que establece la Constitución y los Tratados Internacionales y para que las y los ciudadanos los puedan hacer efectivos en el contexto de la gestión integral de desastres.

Otra aportación es la definición de principios rectores de aplicación obligatoria en la formulación de las políticas, programas y acciones de las autoridades de los distintos órdenes de gobierno. Se establece el marco de conceptos y términos utilizados a lo largo de la Ley y define el correcto uso del distintivo internacional de protección civil.

El Título segundo comprende tres capítulos. El primero se relaciona con la competencia y la forma en que se llevará a cabo la coordinación. En primera instancia se establecen las atribuciones del Ejecutivo Federal, que recaerá en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Para el tema de la coordinación prevalece la existencia de las instituciones y sistemas establecidos en la ley vigente, aunque se reorganiza su funcionalidad. El Sistema Nacional será el eje rector de la política de coordinación para la gestión integral del riesgo de desastres y la protección civil, sus miembros deberán contar con la profesionalización necesaria para atender los asuntos relacionados y deberán certificarse a través de la Escuela Nacional.

Dentro de este Sistema Nacional habrá una Estrategia Nacional para la Gestión Integral y Protección Civil para alinear, integrar y priorizar los esfuerzos que permitan optimizar los recursos disponibles para mitigar los efectos de las emergencias y los desastres. Asimismo, se establece un mecanismo de evaluación e inspección del Sistema Nacional para mejorar constantemente la calidad de respuesta y aplicar actuaciones de las administraciones públicas federal, de las entidades federativas y locales.

Dentro de los órganos del Sistema Nacional se encuentran la Coordinación Nacional, que es la encargada de operar el Sistema y estará a cargo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Esta Coordinación

Nacional tendrá en todo tiempo el apoyo técnico-científico del Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED).

El Consejo Nacional es otra instancia del Sistema Nacional, reconocida como órgano intergubernamental la cual es la parte política del Sistema y donde se toman las decisiones más trascendentes dado que en él se encuentran los titulares de los Poderes Ejecutivos Federal y de las Entidades Federativas, así como de las Secretarías de Estado.

Una tercera instancia del Sistema Nacional es el Comité de Emergencias que está regulado no en este Título sino en el Tercero, particularmente en lo que corresponde a la regulación de la política de atención de la Gestión Integral del Riesgo de Desastres.

Este Título Tercero consta de cinco capítulos para regular la política pública señalada en el párrafo anterior. Dentro de las disposiciones generales de este Título se definen cuáles son las prioridades de las políticas en las materias de la Ley y se organiza dicha política general en tres políticas específicas; anticipación, atención y recuperación.

Dichas políticas deberán considerarse en la formulación del Programa Nacional que deberá contar con objetivos, líneas de acción y metas para cumplir con objetivos del Sistema Nacional, con base en la Plan Nacional de Desarrollo y la Estrategia Nacional anteriormente señalada.

Para la política específica de anticipación, se establecen las fases de previsión y prevención, fortalecidas con las disposiciones relacionadas con la cultura de previsión, prevención y protección civil, la Escuela Nacional de Gestión Integral y Protección Civil para la formación sistemática e institucionalizada de personas, a través de la capacitación, actualización y especialización. También se definió la instauración de la Red Nacional de Información del Riesgo como mecanismo de anticipación de los riesgos y facilitar una respuesta eficaz ante cualquier situación que lo precise.

De igual forma, se institucionaliza el fondo de prevención de desastres a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para financiación de acciones de las autoridades de los distintos órdenes de gobierno en áreas tales como la generación de atlas de riesgos, análisis de peligrosidad, vulnerabilidad y riesgos, programas de sensibilización y educación y otras actividades análogas.

Por lo que toca a la política específica de atención, esta incluye las fases de preparación y auxilio ante situaciones de emergencias que se presenten y que pueda suceder un desastre. En esta política es que se regula el Comité Nacional de Emergencias tal y como opera actualmente.

La otra política específica, cuenta con las fases de recuperación, reconstrucción y resiliencia.

El Título cuarto organiza la participación en el cual se parte de la corresponsabilidad entre los gobiernos y la sociedad que provienen del Marco de Sendai y regula las acciones de los voluntarios, brigadistas y la asistencia humanitaria internacional

El Título Quinto se refiere a la financiación y el aseguramiento en los términos vigentes y que no generan impacto presupuestal y se fortalece con la conformación de un equipo multidisciplinario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que permita monitorear el uso de los recursos públicos destinados a la protección de los bienes públicos.

Finalmente, el Título Sexto versa sobre las medidas de seguridad y las sanciones, en las cuales se incluye el capítulo de las de tipo administrativo y las de tipo penal.

Por tratarse de una nueva Ley se establece dentro del régimen transitorio la abrogación de la Ley General vigente, se instruye la expedición del reglamento de la Ley y la atención de los desastres y emergencias que hayan ocurrido con anterioridad a la entrada en vigor de este ordenamiento.

## **Fundamento Legal**

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en nuestra calidad de diputadas y diputados federales integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión; con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 76; 77, numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a consideración del pleno la siguiente iniciativa con proyecto de

## **Decreto por el que se expide la Ley General sobre Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil**

**Artículo Único.** Se expide la Ley General sobre Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil para quedar como sigue:

### **Ley General sobre Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil**

**Título**  
**De las Disposiciones Generales**

**Primero**

**Capítulo**  
**De las normas preliminares**

**Único**

Artículo 1o. La presente ley es de orden público e interés social, sus disposiciones son de observancia general en el territorio nacional y las zonas donde ejerce soberanía y jurisdicción; y tiene por objeto regular la gestión del riesgo de desastres y protección civil, mediante el establecimiento de las bases para:

- I. Garantizar los derechos relacionados con las materias que regula la presente Ley;
- II. Definir los principios aplicables;
- III. Establecer las competencias de los distintos órdenes de gobierno y la coordinación entre estos;
- IV. Regular la gestión integral del riesgo de desastres y sus etapas;
- V. Establecer los mecanismos de concertación y participación de los sectores científico, social y privado;
- VI. Regular los mecanismos de financiación; y
- VII. Definir las medidas de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

Artículo 2o. La finalidad de las disposiciones de la presente Ley es garantizar la vida, seguridad humana, salud, integridad de las personas, sus bienes, propiedades, los animales, el ambiente y el patrimonio natural y cultural de la nación.



El Estado deberá establecer medidas específicas relacionadas con desastres para:

- I. Reducir la mortalidad;
- II. Reducir el número de personas afectadas;
- III. Reducir las pérdidas económicas;
- IV. Reducir los daños causados en las infraestructuras vitales y la interrupción de servicios básicos;
- V. Contar con estrategias de reducción del riesgo a distintas escalas;
- VI. Mejorar la cooperación internacional, cuando sea necesario;
- VII. Incrementar la disponibilidad de los sistemas de alerta temprana sobre amenazas múltiples y de la información y las evaluaciones sobre el riesgo de desastres transmitidas a las personas y el acceso a ellas.

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a vivir en un entorno seguro, a la protección civil, a la atención en caso que ocurran fenómenos naturales o antrópicos, así como por fallas en la infraestructura pública y privada. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno adoptarán las medidas sobre gestión integral del riesgo de desastres con perspectiva intercultural, de género, sustentabilidad, etaria, inclusión, accesibilidad y diseño universal, para proteger a las personas y comunidades frente a riesgos y amenazas derivados de esos fenómenos en los términos que establezcan las leyes.

Además, tendrán derecho a:

- I. Ser atendidas por las autoridades en caso de vulnerabilidad, amenazas, riesgos y desastres sin más limitaciones que las impuestas por las propias condiciones de peligro inherentes a las situaciones y la disponibilidad de medios y recursos de intervención;
- II. Contar con planes de continuidad de operaciones del orden personal, familiar, escolar, laboral y público en sus tres órdenes de gobierno;
- III. Que se adopten medidas específicas que garanticen que las personas con discapacidad, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores e indígenas conozcan los riesgos y las medidas de autoprotección y prevención, sean atendidas e informadas en casos de emergencia y participen en planes de protección civil;
- IV. Ser informadas adecuadamente por parte de los poderes públicos acerca de los riesgos colectivos importantes que les afecten, las medidas previstas y adoptadas para hacerles frente y las condiciones que deban seguir para prevenirlos;
- V. Ser capacitados para la autoprotección como primeros respondientes ante una situación de emergencia;
- VI. Tener acceso a medios de difusión, comunicación y redes accesibles para la comunicación en tiempo real en caso de emergencia; y
- VII. Participar, directamente o a través de organizaciones representativas de sus intereses, en la elaboración de planes, políticas, programas y acciones sobre gestión integral del riesgo de desastres.

Artículo 4o. La gestión integral del riesgo de desastres, objeto de esta ley, consiste en el conjunto de políticas, programas y acciones que involucran la previsión, prevención, protección civil, mitigación, preparación, auxilio, adaptación, recuperación, rehabilitación, reconstrucción y resiliencia con base en los principios señalados en la presente Ley para combatir las causas de los desastres por fenómenos naturales o antrópicos a partir del análisis, evaluación control y reducción de riesgos por razones multifactoriales que involucra a los distintos órdenes de gobierno y a sectores de la sociedad.

Asimismo, la protección civil, como parte integrante de la gestión integral del riesgo de desastres, implica la acción solidaria y participativa que en consideración tanto de los riesgos derivados de fenómenos naturales o antrópicos prevé la coordinación y concertación de los sectores público, científico, social y privado en el marco del Sistema Nacional, con el fin de aplicar medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva, los animales, el ambiente y el patrimonio natural y cultural de la nación.

Artículo 5o. Las legislaturas de las entidades federativas deberán incorporar en sus leyes las disposiciones que les sean aplicables establecidas en la presente Ley y las autoridades estatales, municipales, de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales adecuarán sus reglamentos, políticas, programas y acciones para el cumplimiento de dichas disposiciones así como las dirigidas al fortalecimiento de los instrumentos de organización y funcionamiento de las instituciones de gestión integral y protección civil.

La coordinación y aplicación de esta Ley, se hará con respeto absoluto a las atribuciones constitucionales y legales de las dependencias, entidades y órganos autónomos de los distintos órdenes de gobierno.

La elaboración, el fortalecimiento y la aplicación de las políticas, planes, programas, prácticas y mecanismos pertinentes deben buscar que exista coherencia, como corresponda, entre las agendas para el desarrollo sustentable y el crecimiento sostenido, la seguridad alimentaria, la salud, la seguridad, la variabilidad y cambio climático, la gestión ambiental y la reducción del riesgo de desastres.

Artículo 6o. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Amenaza: Al fenómeno, sustancia, actividad humana o condición peligrosa que pueden ocasionar la muerte, lesiones u otros impactos a la salud, al igual que daños a la propiedad, la pérdida de medios de sustento y de servicios, trastornos sociales y económicos, o daños ambientales. Las amenazas naturales se pueden clasificar por origen en: geológicas (terremotos, tsunamis, actividad volcánica), hidrometeorológicas (inundaciones, tormentas tropicales, sequías) o biológicas (epidemias). Las amenazas pueden ser inducidas por procesos humanos (cambio climático, incendios, minería o recursos naturales no renovables, degradación medio ambiental, y amenazas tecnológicas). Las amenazas pueden ser únicas, secuenciales, o combinadas en su origen y efectos;

II. Auxilio, Asistencia o Respuesta: A la respuesta de ayuda a las personas en riesgo o las víctimas de un siniestro, emergencia o desastre, por parte de grupos especializados públicos o privados, o por las unidades internas de protección civil, tendente a preservar de la vida y cubrir las necesidades básicas de subsistencia de la población afectada. Cubre un ámbito temporal inmediato, a corto plazo, o prolongado;

III. Centro Nacional: Al Centro Nacional de Prevención de Desastres;

IV. Comité Nacional: Al Comité Nacional de Emergencias y Desastres de Protección Civil;

V. Consejo Nacional: Al Consejo Nacional de Gestión Integral y Protección Civil;

VI. Continuidad de operaciones: Al proceso de planeación, documentación y actuación que garantiza que las actividades sustantivas de las instituciones públicas, privadas y sociales, afectadas por un agente perturbador, puedan recuperarse y regresar a la normalidad en un tiempo mínimo. Esta planeación deberá estar contenida en un documento o serie de documentos cuyo contenido se dirija hacia la prevención, respuesta inmediata, recuperación y restauración, todas ellas avaladas por sesiones de capacitación continua y realización de simulacros;

VII. Coordinación Nacional: A la Coordinación Nacional de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil;

VIII. Demarcaciones territoriales: A los órganos político-administrativos de la Ciudad de México;

IX. Desastre: A una seria interrupción en el funcionamiento de una comunidad o sociedad que causa una gran cantidad pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales; que exceden la capacidad de la comunidad o sociedad afectada para afrontar la situación utilizando sus propios recursos. Un desastre es una función del proceso de riesgo. Resulta de la combinación de amenazas, condiciones de vulnerabilidad y capacidades o medidas insuficientes para reducir las consecuencias negativas potenciales del riesgo;

X. Donativo: A la aportación en dinero o en especie que realizan las diversas personas físicas o morales, nacionales o internacionales, a través de los centros de acopio autorizados o en las instituciones de crédito, para ayudar a las entidades federativas, municipios o comunidades en emergencia o desastre;

XI. Emergencia: A la situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador;

XII. Escuela Nacional: A la Escuela Nacional de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil;

XIII. Estrategia Nacional: A la Estrategia Nacional de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil;

XIV. Fenómeno Antrópico: Al Agente perturbador producido por la actividad humana;

XV. Fenómeno Natural: A los procesos o amenazas naturales que tienen lugar en la biosfera que pueden resultar en un evento perjudicial y causar la muerte o lesiones, daños materiales, interrupción de la actividad social y económica o degradación ambiental. Las amenazas naturales se pueden clasificar por origen en: geológicas, hidrometeorológicas o biológicas. Fenómenos amenazantes pueden variar en magnitud o intensidad, frecuencia, duración, área de extensión, velocidad de desarrollo, dispersión espacial y espaciamiento temporal;

XVI. Gestión Integral: A la Gestión Integral del Riesgo de Desastres;

XVII. Grupos Voluntarios: A las personas morales o las personas físicas, que se han acreditado ante las autoridades competentes, y que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios, para prestar de manera altruista y comprometida, sus servicios en acciones de protección civil;

XVIII. Identificación de Riesgos: A reconocer y valorar las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad;

XIX. Infraestructura Estratégica: Aquella que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos, y cuya destrucción o inhabilitación es una amenaza en contra de la seguridad nacional y ocasionaría una afectación a la población, sus bienes o entorno. La unidad mínima de dicha Infraestructura Estratégica es la Instalación vital;

XX. Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos: Aquellos programas y mecanismos de financiamiento y cofinanciamiento con el que cuenta el gobierno federal para apoyar a las instancias públicas federales y entidades federativas, en la ejecución de proyectos y acciones derivadas de la gestión integral de riesgos, para la prevención y atención de situaciones de emergencia y/o desastre de origen natural;

XXI. Instrumentos de administración y transferencia de riesgos: Aquellos programas o mecanismos financieros que permiten a las entidades públicas de los diversos órdenes de gobierno, compartir o cubrir sus riesgos catastróficos, transfiriendo el costo total o parcial a instituciones financieras nacionales o internacionales;

XXII. Ley: A la Ley General sobre Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil;

XXIII. Mitigación: A las medidas estructurales y no-estructurales emprendidas para limitar el impacto adverso de las amenazas naturales y tecnológicas y de la degradación ambiental;

XXIV. Peligro: A la probabilidad de ocurrencia de un agente perturbador potencialmente dañino de cierta intensidad, durante un cierto periodo y en un sitio determinado;

XXV. Preparación: A las actividades y medidas tomadas anticipadamente para asegurar una respuesta eficaz ante el impacto de amenazas, incluyendo la emisión oportuna y efectiva de sistemas de alerta temprana y la evacuación temporal de población y propiedades del área amenazada;

XXVI. Programa Interno de Gestión de Integral y Protección Civil: Es un instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social; que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna Gestión de Integral y de Protección Civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencias, y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre;

XXVII. Programa Nacional: Al Programa Nacional de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil;

XXVIII. Reconstrucción: A la acción transitoria orientada a alcanzar el entorno de normalidad social y económica que prevalecía entre la población antes de sufrir los efectos producidos por un agente perturbador en un determinado espacio o jurisdicción. Este proceso debe buscar en la medida de lo posible la reducción de los riesgos existentes, asegurando la no generación de nuevos riesgos y mejorando para ello las condiciones preexistentes;

XXIX. Recuperación: Decisiones y acciones tomadas luego de un desastre con el objeto de restaurar las condiciones de vida de la comunidad afectada, mientras se promueven y facilitan a su vez los cambios necesarios para la reducción de desastres. La recuperación (rehabilitación y reconstrucción) es una oportunidad para desarrollar y aplicar medidas para reducir el riesgo de desastres;

XXX. Reducción de Riesgos: A la intervención preventiva de individuos, instituciones y comunidades que nos permite eliminar o reducir, mediante acciones de preparación y mitigación, el impacto adverso de los

desastres. Contempla la identificación de riesgos y el análisis de vulnerabilidades, resiliencia y capacidades de respuesta, el desarrollo de una cultura de la protección civil, el compromiso público y el desarrollo de un marco institucional, la implementación de medidas de protección del medio ambiente, uso del suelo y planeación urbana, protección de la infraestructura crítica, generación de alianzas y desarrollo de instrumentos financieros y transferencia de riesgos, y el desarrollo de sistemas de alerta;

XXXI. Reglamento. Al Reglamento de la Ley General sobre Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil;

XXXII. Rehabilitación: conjunto de acciones que contribuyen al restablecimiento de la normalidad en las zonas afectadas por algún desastre, mediante la reconstrucción, el reacomodo y el reforzamiento de la vivienda, del equipamiento y de la infraestructura urbana; así como a través de la restitución y reanudación de los servicios y de las actividades económicas en los lugares del asentamiento humano afectado;

XXXIII. Riesgo: Probabilidad de consecuencias perjudiciales o pérdidas esperadas (muertes, lesiones, propiedad, medios de subsistencia, interrupción de actividad económica o deterioro ambiente) resultado de interacciones entre amenazas naturales o antrópicas y condiciones de vulnerabilidad;

XXXIV. Riesgo Inminente: Aquel riesgo que, según la opinión de una instancia técnica especializada, debe considerar la realización de acciones inmediatas en virtud de existir condiciones o altas probabilidades de que se produzcan los efectos adversos sobre un agente afectable;

XXXV. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal;

XXXVI. Sistema Nacional: Al Sistema Nacional de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil;

XXXVII. Siniestro: A la situación crítica y dañina generada por la incidencia de uno o más fenómenos perturbadores en un inmueble o instalación afectando a su población y equipo, con posible afectación a instalaciones circundantes;

XXXVIII. Unidad Interna de Gestión Integral Protección Civil: Al órgano normativo y operativo responsable de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como elaborar, actualizar, operar y vigilar el Programa Interno de Protección Civil en los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de una dependencia, institución o entidad perteneciente a los sectores público, privado y social; también conocidas como Brigadas Institucionales de Protección Civil;

XXXIX. Unidades de Gestión Integral y Protección Civil: A los organismos de la administración pública de las entidades federativas, municipales o de las delegaciones, encargados de la organización, coordinación y operación del Sistema Nacional, en su demarcación territorial; y

XL. Vulnerabilidad: La persona o grupo de personas que, por sus características de desventaja por discapacidad, edad, nivel educativo, origen étnico, sexo y contexto de desigualdad (pobreza y marginación), tienen una condición estructural e histórica para padecer mayores daños, y requieren de mayores esfuerzos para incorporarse a las actividades de previsión y prevención y la capacidad para mitigar y recuperarse de situaciones de desastres.

Artículo 7o. En la formulación de sus políticas, programas y acciones las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus competencias, deberán observar obligatoriamente los siguientes principios rectores:

I. Defensa y garantía de los derechos humanos;

II. Inmediatez, equidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia en la prestación del auxilio y entrega de recursos a la población en caso de emergencia o desastre;

III. Subsidiariedad, colaboración, cooperación, complementariedad, transversalidad y proporcionalidad, así como perspectiva intercultural, interseccional y de género, igualdad, equidad, inclusión, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, en las funciones asignadas a las diversas instancias de los distintos órdenes de gobierno;

IV. Publicidad y participación social en todas las fases de la gestión integral, particularmente en la de prevención;

V. Establecimiento y desarrollo de una cultura de la protección civil, con énfasis en la previsión y la prevención en la población en general;

VI. Honradez, solidaridad, no corrupción, legalidad, control, eficacia, racionalidad, equidad, transparencia y rendición de cuentas en la administración de los recursos públicos;

VII. Coordinación y corresponsabilidad entre los distintos actores públicos, científicos, sociales y privados para asegurar la comunicación mutua, la cooperación, la complementariedad en funciones y rendición de cuentas y el seguimiento, para empoderar a las autoridades y las comunidades locales para reducir el riesgo de desastres, incluso mediante recursos, incentivos y responsabilidades por la toma de decisiones, como corresponda;

VIII. Implicación y colaboración de toda la sociedad en todas las fases de la gestión integral;

IX. Enfoque basado en múltiples amenazas y la toma de decisiones inclusiva fundamentada en la determinación de los riesgos y basada en el intercambio abierto y la divulgación de datos desglosados, incluso por sexo, edad y discapacidad, así como de la información sobre los riesgos fácilmente accesible, actualizada, comprensible, con base científica y no confidencial, complementada con los conocimientos tradicionales; y

X. Enfrentar los factores subyacentes al riesgo de desastres mediante inversiones públicas y privadas basadas en información sobre estos riesgos es más rentable que depender principalmente de la respuesta y la recuperación después de los desastres, y contribuye al desarrollo sustentable.

Artículo 8o. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales deberán establecer, regular e instrumentar las acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático, de conformidad con la Ley en la materia, los tratados internacionales aprobados y demás disposiciones jurídicas aplicables, en materia de gestión integral y protección civil.

Artículo 9o. El emblema distintivo de Protección Civil deberá ser el que han definido los instrumentos jurídicos internacionales y solo será utilizado por el personal de las autoridades de los distintos órdenes de gobierno o a quienes éstas hallan autorizado para auxiliarles en sus atribuciones.

**Título**  
**De la competencia y coordinación**

**Segundo**

Artículo 10. Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría y, en su caso, podrán colaborar con esta las Secretarías de Defensa Nacional y de Marina cuando por la naturaleza y gravedad del problema así lo determine, salvo las que directamente corresponden al presidente de la República por disposición expresa de la Ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los principios en materia de gestión integral en ella incluidos, así como demás normatividad que de la misma se derive.

Artículo 11. Corresponde a la Federación:

- I. Establecer, conducir y poner en ejecución las políticas y programas de gestión integral y protección civil del Ejecutivo federal;
- II. Coordinar a las autoridades de las entidades federativas, municipales y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el marco del Sistema Nacional; así como, concertar con instituciones y organismos de los sectores científico, social y privado las acciones conducentes al mismo objetivo;
- III. Asegurar el correcto funcionamiento del Sistema Nacional y dictar los lineamientos generales para coordinar las labores de protección civil en el marco de la Gestión Integral;
- IV. Promover la incorporación de la Gestión Integral en las políticas y programas de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como con las instancias competentes la homologación del marco normativo y las estructuras funcionales en esta materia;
- V. Proponer, en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal, recursos para el óptimo funcionamiento y operación de los Instrumentos Financieros de la Gestión Integral;
- VI. Emitir declaratorias de emergencia o desastre causado por fenómenos naturales perturbadores, en los términos establecidos en esta Ley y en la normatividad administrativa;
- VII. Disponer la utilización y destino de los recursos de los instrumentos financieros de gestión de riesgos, con apego a lo dispuesto por la normatividad administrativa en la materia;
- VIII. Promover, ante la eventualidad de los desastres causado por fenómenos naturales perturbadores, la realización de acciones dirigidas a una estrategia integral de transferencia de riesgos, a través de herramientas tales como la identificación de la infraestructura por asegurar, el análisis de los riesgos, las medidas para su reducción y la definición de los esquemas de retención y aseguramiento, entre otros;

IX. Promover la interacción de la gestión integral y protección civil con los procesos de información, a fin de impulsar acciones a favor del aprendizaje y práctica de conductas seguras y preventivas, mediante el aprovechamiento de los tiempos oficiales en los medios de comunicación electrónicos;

X. Propiciar que, mediante las dependencias y entidades competentes y conforme a las disposiciones legales aplicables, no se autoricen centros de población o asentamientos humanos en zonas de riesgo y, de ser el caso, denunciar ante las autoridades competentes para que se proceda a su desalojo, así como al deslinde de las responsabilidades en las que incurren por la omisión y complacencia ante dichas irregularidades, y

XI. Las demás de establezca esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 12. Los Poderes Legislativo y Judicial de la Unión y locales, las entidades federativas, los municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los organismos descentralizados, los órganos constitucionales autónomos y los sectores científico, social y privado, así como la población en general, deberán coadyuvar para que las acciones de gestión integral y protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz.

Artículo 13. Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación entre la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios de coordinación, en los términos de la normatividad aplicable, o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional y en las demás instancias de coordinación, con pleno respeto de la autonomía de los distintos órdenes de gobierno.

## **Capítulo Del Sistema Nacional**

**II**

Artículo 14. El Sistema Nacional es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones, que establecen corresponsablemente las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los órganos constitucionales autónomos, de las entidades federativas, de los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a fin de efectuar acciones coordinadas, en materia de gestión integral y protección civil, con el fin de garantizar una respuesta coordinada y eficiente mediante las siguientes actuaciones:

I. Prever los riesgos colectivos mediante acciones dirigidas a conocerlos anticipadamente y evitar que se produzcan o, en su caso, reducir los daños que de ellos puedan derivarse;

II. Planificar los medios y medidas necesarias para afrontar las situaciones de riesgo;

III. Llevar a cabo la intervención operativa de respuesta inmediata en caso de emergencia;

IV. Adoptar medidas de recuperación para restablecer las infraestructuras y los servicios esenciales y paliar los daños derivados de emergencias; y

V. Efectuar una coordinación, seguimiento y evaluación del Sistema para garantizar un funcionamiento eficaz y armónico del mismo.

El Sistema Nacional instrumentará las políticas públicas con base en los principios rectores establecidos en el artículo 5o. de la presente Ley.



Artículo 15. El objetivo general del Sistema Nacional es el de proteger a la persona, a la sociedad y su entorno para la atención y reducción de la vulnerabilidad y exposición a los riesgos, peligros y amenazas que representan los agentes perturbadores en el corto, mediano o largo plazo, provocada por fenómenos naturales o antrópicos.

Artículo 16. El Sistema Nacional se encuentra integrado por todas las dependencias y entidades de la administración pública federal, por los sistemas de gestión integral y protección civil de las entidades federativas, sus municipios y las demarcaciones territoriales; por los grupos voluntarios, vecinales y organizaciones de la sociedad civil, los cuerpos de bomberos, así como por los representantes de los sectores científico, social y privado, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico, quienes deberán coadyuvar para que las acciones de gestión integral y protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz.

Los integrantes del Sistema Nacional deberán compartir con la autoridad competente que solicite y justifique su utilidad, la información de carácter técnico, ya sea impresa, electrónica o en tiempo real relativa a los sistemas y/o redes de alerta, detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos.

Artículo 17. Los medios de comunicación masiva electrónicos y escritos, al formar parte del Sistema Nacional, colaborarán con las autoridades con arreglo a los convenios que se concreten sobre el particular, orientando y difundiendo oportuna y verazmente, información de la materia.

Artículo 18. Las y los gobernadores de los estados, la o el jefe de gobierno de la Ciudad de México, las y los presidentes municipales y las y los alcaldes de las demarcaciones territoriales, tendrán dentro de su jurisdicción la responsabilidad sobre la integración y funcionamiento de los sistemas de gestión integral y protección civil, conforme a lo que establezca la presente Ley y la legislación local correspondiente.

Igualmente, en cada uno de sus ámbitos, se asegurarán del correcto funcionamiento de los consejos y unidades de gestión integral y protección civil, promoviendo para que sean constituidos, con un nivel no menor a Dirección General preferentemente y de acuerdo a la legislación aplicable.

Las unidades de las entidades federativas de gestión integral y protección civil, con sustento en las Leyes y disposiciones locales, propiciarán una distribución estratégica de las tareas, entre los centros regionales ubicados con criterios basados en la localización de los riesgos, las necesidades y los recursos disponibles.

Sobre la denominación que a nivel nacional se tiene de las unidades de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales, se dispondrá por virtud de la presente Ley llamarse Coordinación Estatal de Gestión Integral del Riesgo y Protección Civil del Estado o en su caso, Coordinación Municipal de Gestión Integral del Riesgo y Protección Civil, así como Coordinación de Gestión Integral del Riesgo y Protección Civil de la Ciudad de México o, en su caso, Coordinación de Gestión Integral del Riesgo y Protección Civil de la demarcación territorial correspondiente.

## **Sección De la profesionalización**

**Primera**

Artículo 19. Las personas titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas observarán que las y los servidores públicos que desempeñen una responsabilidad en las unidades de gestión integral y protección civil de los gobiernos de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales cuenten con los conocimientos y habilidades idóneas para desempeñar eficientemente su cargo y con certificaciones de competencia expedidas por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional.

Artículo 20. La profesionalización de los integrantes del Sistema Nacional será permanente y tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización de un servicio civil de carrera cuando se trate de servidores públicos de los distintos órdenes de gobierno, de conformidad a lo que se establezca en la Ley de la materia.

Artículo 21. Para los efectos del artículo anterior, cada entidad federativa, municipio y demarcación territorial, se sujetará a la normatividad que exista en materia de servicio civil de carrera o la que haga sus veces, en la que se deberá regular el ingreso, formación, permanencia, promoción, evaluación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes a la profesionalización y estímulos a los miembros del Sistema Nacional, conforme a las características que le son propias, y a los requerimientos de la sociedad y del Estado.

En caso de que no exista dicha normatividad, se promoverá ante las instancias competentes, por conducto de la Coordinación Nacional, que se cree un sistema civil de carrera para los servidores públicos responsables de gestión integral y protección civil.

Artículo 22. La normatividad correspondiente precisará y detallará todos los rubros que atañen a los puestos de mando y jerarquías de las Unidades de Gestión de Riesgo y Protección Civil de las entidades federativas, Municipales y de las demarcaciones territoriales.

## **Sección De la Estrategia Nacional**

### **Segunda**

Artículo 23. El Sistema contará con una Estrategia Nacional que consiste en analizar prospectivamente los riesgos que pueden afectar a las personas y bienes protegidos por la gestión integral y protección civil y las capacidades de respuesta necesarias, y en formular en consecuencia las líneas estratégicas de acción para alinear, integrar y priorizar los esfuerzos que permitan optimizar los recursos disponibles para mitigar los efectos de las emergencias y desastres.

El Consejo Nacional aprobará las líneas básicas de esta Estrategia y las directrices para su implantación, seguimiento y evaluación periódica. Podrán establecerse planes de actuación anuales o programas sectoriales para su implementación. Esta Estrategia se revisará, al menos, cada tres años.

La Estrategia Nacional integrará y alineará todas las actuaciones de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales en esta materia.

## **Sección Del mecanismo de evaluación e inspección del Sistema Nacional**

### **Tercera**

Artículo 24. El Sistema Nacional contará con un mecanismo de evaluación e inspección para contribuir a mejorar la calidad de la respuesta de los poderes públicos en la gestión integral y protección civil y se aplicará a todas las actuaciones del Sistema Nacional a través de las administraciones públicas competentes.

Para tal efecto, el Consejo Nacional aprobará las directrices de evaluación de las actuaciones de aplicación general y un Programa de Inspección del Sistema Nacional que se llevará a cabo por las Administraciones Públicas en sus respectivos ámbitos de competencia, respetando las facultades de autoorganización y de dirección de sus propios servicios, elaborados por la Coordinación Nacional.

Artículo 25. El Sistema Nacional enviará anualmente, cada mes de septiembre, un informe ante las Cámaras del Congreso de la Unión y a los Congresos de las entidades federativas para valorar la eficacia del Sistema Nacional.

Artículo 26. El Sistema Nacional contará con los siguientes órganos:

- I. La Coordinación Nacional;
- II. El Consejo Nacional; y
- III. El Comité de Emergencias al que se refiere el Título Tercero de la presente Ley.

**Sección**  
**De la Coordinación Nacional**

**Primera**

Artículo 27. Para cumplir con su objeto el Sistema Nacional contará con una Coordinación Nacional que será ejercida por el Ejecutivo Federal a fin de garantizar la aplicación de la gestión integral y protección civil que establecen las disposiciones contenidas en el Reglamento Interior de la Secretaría para dicha Coordinación y sus unidades administrativas adscritas.

Artículo 28. La Coordinación Nacional, para efectos presupuestarios dependerá del presupuesto de la Secretaría, la cual contemplará en cada ejercicio fiscal los recursos necesarios para que la Coordinación realice sus tareas y objetivos.

Artículo 29. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Coordinación Nacional podrá integrar Comités Interinstitucionales para los diferentes agentes perturbadores, quienes apoyarán a las autoridades en el diagnóstico y toma de decisión en la gestión del riesgo, a fin de reducir al máximo los posibles daños que pudiesen generar. Dichos Comités Interinstitucionales, serán técnicamente apoyados por los Comités Científicos Asesores u otras instancias técnicas conforme el Manual de Organización del Sistema Nacional.

En el caso de los Fenómenos Astronómicos, la Coordinación Nacional, el Centro Nacional y la Agencia Espacial Mexicana, trabajarán conjuntamente y en el marco de sus atribuciones, a fin de crear y promover las políticas públicas en materia de prevención o atención de desastres ocasionados por objetos que provengan del espacio exterior.

Asimismo, el Sistema Nacional coadyuvará a realizar las acciones necesarias de gestión integral y protección civil, de forma coordinada y eficaz, entre el gobierno federal, las entidades federativas y los municipios o demarcaciones territoriales, los sectores científico, social y privado, así como la población en general, ante el peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador espacial.

Artículo 30. El Centro Nacional es la institución técnica-científica de la Coordinación Nacional encargada de crear, gestionar y promover políticas públicas en materia de prevención de desastres y reducción de riesgos a través de la investigación, el monitoreo, la capacitación y la difusión. Tiene entre sus atribuciones, el apoyo técnico al Sistema Nacional, así como la integración del Atlas Nacional de Riesgos, la conducción de la Escuela Nacional, la coordinación del monitoreo y alerta de fenómenos perturbadores y promover el fortalecimiento de la resiliencia de la sociedad en su conjunto además de aquellas establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría.

Artículo 31. El Centro Nacional de Comunicación y Operación de Protección Civil, es la instancia operativa de comunicación, alerta, información, apoyo permanente y enlace entre los integrantes del Sistema Nacional, en las tareas de preparación, auxilio y recuperación; asimismo, está encargada de integrar sistemas, equipos,

documentos y demás instrumentos que contribuyan a facilitar a los integrantes del Sistema Nacional, la oportuna y adecuada toma de decisiones.

La Secretaría por conducto de la Coordinación Nacional, determinará las acciones y medidas necesarias para que este Centro cuente en todo momento con las condiciones, infraestructura e información actualizada, que permitan su óptima operación, en los términos que al efecto se determinen en el Reglamento.

Artículo 32. Las autoridades correspondientes en su ámbito de competencia llevarán a cabo proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de medición de los distintos fenómenos perturbadores, naturales y antrópicos, encaminados a prevenir riesgos que pongan en peligro la vida y que puedan provocar daños a la población.

## **Sección Del Consejo Nacional**

## **Segunda**

Artículo 33. El Consejo Nacional es un órgano intergubernamental en materia de gestión integral y protección civil. Estará integrado por la o el Presidente de la República, quien lo presidirá y por las y los titulares de las Secretarías de Estado, las y los Titulares de las entidades federativas, quienes podrán ser suplidos por servidores públicos que ostenten cargos con nivel inmediato inferior. En el caso de la o el Presidente de la República, le suplirá la persona titular de la Secretaría, quien a su vez será suplida por la o el Coordinador Nacional de Gestión Integral y Protección Civil.

La persona titular de la Secretaría será la o el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional. La o el Secretario Técnico será la o el Coordinador Nacional de Gestión Integral y Protección Civil.

El Consejo Nacional podrá asesorarse en la toma de decisiones del Consejo Consultivo, en los términos que se establezca en el Reglamento.

Las y los integrantes del Consejo Consultivo podrán ser convocados a las sesiones del Consejo Nacional, por invitación que formule la o el Secretario Ejecutivo.

El Consejo Nacional sesionará ordinariamente en pleno por lo menos una vez al año y extraordinariamente cuando sea convocado por la o el Presidente de la República.

Las atribuciones de la o el Secretario Ejecutivo y de su Secretaría Técnica se establecerán en el Reglamento de la Ley.

Artículo 34. Son atribuciones del Consejo Nacional las siguientes:

- I. Aprobar los distintos instrumentos que de manera expresa señala esta Ley y su Reglamento;
- II. Proponer la aprobación del Programa Nacional y vigilar el cumplimiento de sus objetivos y metas;
- III. Proponer el establecimiento de los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la gestión integral y protección civil;
- IV. Proponer la emisión de acuerdos y resoluciones generales, para el funcionamiento del Sistema Nacional;
- V. Fungir como órgano de consulta y de coordinación de acciones del gobierno federal y de las entidades federativas para convocar, concertar, inducir e integrar las actividades de los diversos participantes e

interesados en la materia, a fin de garantizar la consecución del objetivo del Sistema Nacional y la aplicación de los principios rectores y eje que esta Ley establece;

VI. Promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el Sistema Nacional y dar seguimiento de las acciones que para tal efecto se establezcan;

VII. Proponer el establecimiento de medidas para vincular al sistema nacional con los sistemas de gestión integral y protección civil de las entidades federativas, municipales y demarcaciones territoriales;

VIII. Fomentar la participación comprometida y corresponsable de todos los sectores de la sociedad, en la formulación y ejecución de los programas destinados a satisfacer las necesidades de gestión integral y protección civil en el territorio nacional;

IX. Convocar, coordinar y armonizar, con pleno respeto a sus respectivas soberanías, la participación de las entidades federativas y por conducto de éstas, de los municipios, las demarcaciones territoriales y de los diversos grupos sociales locales organizados, en la definición y ejecución de las acciones que se convenga realizar en materia de gestión integral y protección civil;

X. Proponer a la Secretaría de Relaciones Exteriores, los criterios para la celebración y el cumplimiento de los acuerdos internacionales en materia de gestión integral y protección civil;

XI. Proponer el establecimiento de las modalidades de cooperación y auxilio internacionales en casos de desastres, de acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores y en los términos establecidos en el Reglamento;

XII. Promover el estudio, la investigación y la capacitación en materia de protección civil, identificando sus problemas y tendencias, y proponiendo las normas y programas que permitan su solución;

XIII. Promover el desarrollo y la consolidación de una cultura nacional de gestión integral y protección civil;

XIV. Crear grupos de trabajo para el apoyo de sus funciones, y

XV. Las demás que establezca esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

## **Título**

**Tercero**

### **De la Política de Gestión Integral del Riesgo de Desastres**

## **Capítulo**

**I**

### **De las disposiciones generales**

Artículo 35. La organización y la prestación de la política pública de gestión integral y protección civil corresponden al Estado quien deberá realizarla en los términos de esta Ley y de su Reglamento, por conducto de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 36. Las políticas en las materias que regula esta Ley de las administraciones públicas del Estado se ceñirán al Plan Nacional de Desarrollo y al Programa Nacional, con base en las siguientes prioridades:

**I.** Identificación y análisis de riesgos como sustento para la implementación de medidas de prevención y mitigación;

**II.** Promoción, desde la niñez, de una cultura de responsabilidad social dirigida a la protección civil con énfasis en la prevención y autoprotección respecto de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y su vulnerabilidad;

**III.** Obligación del Estado en sus distintos órdenes de gobierno, para reducir los riesgos sobre los agentes afectables y llevar a cabo las acciones necesarias para la identificación y el reconocimiento de la vulnerabilidad de las zonas bajo su jurisdicción;

**IV.** Fomento de la participación social para crear comunidades resilientes, y por ello capaces de resistir los efectos negativos de los desastres, mediante una acción solidaria, y recuperar en el menor tiempo posible sus actividades productivas, económicas y sociales;

**V.** Incorporación de la gestión integral del riesgo, como aspecto fundamental en la planeación y programación del desarrollo y ordenamiento del país para revertir el proceso de generación de riesgos;

**VI.** Establecimiento de un sistema de certificación de competencias, que garantice un perfil adecuado en el personal responsable de la gestión integral y protección civil en los distintos órdenes de gobierno;

**VII.** Conocimiento y adaptación al cambio climático, y en general a las consecuencias y afectos del calentamiento global provocados por el ser humano y la aplicación de las tecnologías, y

**VIII.** Atención prioritaria para la población vulnerable y desde la perspectiva intercultural, interseccional y de género.

Artículo 37. La Gestión Integral y Protección Civil contará con las siguientes políticas:

I. Anticipación, que incluye la previsión y prevención;

II. Atención, que incluye las actuaciones de preparación y auxilio; y

III. Recuperación, reconstrucción y resiliencia.

## **Capítulo De la programación**

**II**

Artículo 38. El Programa Nacional, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo y la Estrategia Nacional, es el conjunto de objetivos, líneas de acción y metas para cumplir con el objetivo del Sistema Nacional a partir de las políticas establecidas en el artículo anterior, y tomando en cuenta las disposiciones aplicables de la Ley de Planeación y estará basado en los principios que establece esta Ley, la Ley de Planeación, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad en materia de planeación, transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 39. En la elaboración de los programas de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, deberán considerarse las líneas generales que establezca la Estrategia Nacional y el Programa Nacional, así como las etapas consideradas en la gestión integral y protección civil conforme lo establezca la normatividad local en materia de planeación.

Artículo 40. Los Programas Especiales de gestión integral y protección civil son los instrumentos de planeación y operación que se implementa con la participación corresponsable de diversas dependencias e instituciones, ante un peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador en un área o región determinada, que

involucran a grupos de población específicos y vulnerables, y que por las características previsibles de los mismos, permiten un tiempo adecuado de planeación, con base en las etapas consideradas en la gestión integral.

Artículo 41. El Programa Interno de gestión integral y protección civil se lleva a cabo en cada uno de los inmuebles para mitigar los riesgos previamente identificados y estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre.

Las instituciones o los particulares, de acuerdo a su presupuesto autorizado o posibilidad económica, podrán incorporar las innovaciones tecnológicas, digitales o virtuales, en la elaboración y difusión del Programa Interno, así como para su vinculación con los Atlas de Riesgos.

Para la implementación del Programa Interno cada instancia a la que se refiere el artículo siguiente, deberá crear una estructura organizacional específica denominada Unidad Interna de Gestión Integral y Protección Civil que elabore, actualice, opere y vigile este instrumento en forma centralizada y en cada uno de sus inmuebles.

Para el caso de las unidades hospitalarias, en la elaboración del programa interno se deberán tomar en consideración los lineamientos y normas para el funcionamiento de los establecimientos de servicios de salud a su máxima capacidad y con la misma estructura en situaciones de emergencia o de desastre en el marco de Hospital Seguro.

Artículo 42. Los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de las dependencias, entidades, instituciones, organismos, industrias o empresas pertenecientes a los sectores público, privado y social, a que se refiere el Reglamento de esta Ley, deberán contar con un Programa Interno.

Dicho programa deberá ser elaborado, actualizado, operado y vigilado por la Unidad Interna, la que podrá ser asesorada por una persona física o moral que cuente con el registro actualizado correspondiente,

El contenido y las especificaciones de este tipo de programas, se precisarán en el Reglamento.

## **Capítulo De la Política de Anticipación**

**III**

Artículo 43. La política de anticipación tiene por objeto determinar los riesgos en un territorio basándose en las condiciones de vulnerabilidad y las posibles amenazas, y comprende los análisis y estudios que permiten obtener información y predicciones sobre situaciones peligrosas. Incluye las siguientes fases:

I. Previsión: Toma de conciencia de los riesgos que pueden causarse y las necesidades para enfrentarlos a través de las etapas de identificación de riesgos, prevención, mitigación, preparación, atención de emergencias, recuperación y reconstrucción; y

II. Prevención: Actividades y medidas estructurales y no estructurales, encaminadas a reducir los factores de riesgo de desastres existentes y la generación de nuevas condiciones de riesgo, de emergencia y desastre.

Artículo 44. La política de anticipación considera, entre otras, las siguientes etapas anticipadas a la ocurrencia de un agente perturbador:

I. Conocimiento del origen y naturaleza de los riesgos, además de los procesos de construcción social de los mismos;

II. Identificación de peligros, vulnerabilidades y riesgos, así como sus escenarios;

- III. Análisis y evaluación de los posibles efectos;
- IV. Revisión de controles para la mitigación del impacto;
- V. Acciones y mecanismos para la prevención y mitigación de riesgos; y
- VI. Desarrollo de una mayor comprensión y concientización de los riesgos.

Artículo 45. Las autoridades correspondientes en su ámbito de competencia llevarán a cabo proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de medición de los distintos agentes perturbadores, encaminados a prevenir riesgos que pongan en peligro la vida y que puedan provocar daños irreversibles a la población.

## **Sección**

## **Primera**

### **De la Cultura de Previsión, Prevención y Protección Civil**

Artículo 46. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y demarcaciones territoriales, fomentarán la cultura de previsión, prevención y protección civil entre la población, mediante su participación individual y colectiva.

Las autoridades en la materia, establecerán mecanismos idóneos para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la gestión integral y protección civil, en los términos de esta Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

La población vulnerable y expuesta a un peligro, tiene derecho a estar informada de ello y a contar con las vías adecuadas de opinión y participación en la gestión del riesgo.

Artículo 47. Corresponde a la Secretaría dictar los lineamientos generales y diseñar formas para inducir y conducir la formación de una cultura de previsión, prevención y protección civil.

Artículo 48. A fin de fomentar dicha cultura, las autoridades competentes deberán:

- I. Fomentar las actividades de previsión, prevención y protección civil;
- II. Incorporar contenidos temáticos de previsión, prevención y protección civil en todos los niveles educativos públicos y privados, considerándola como asignatura obligatoria;
- III. Concretar el establecimiento de programas educativos a diferentes niveles académicos, que aborden en su amplitud el tema de la gestión integral y protección civil;
- IV. Impulsar programas dirigidos a la población en general que le permita conocer de forma clara mecanismos de previsión, prevención y autoprotección;
- V. Elaborar, estructurar y promocionar campañas de difusión sobre temas de su competencia relacionados con la previsión, prevención y protección civil, y
- VI. Promover la celebración de convenios con los sectores público, social, privado y académico con el objeto de difundir la cultura de previsión, prevención y protección civil.



Artículo 49. Los integrantes del Sistema Nacional promoverán mecanismos para motivar y facilitar la participación de sus dependencias de forma activa, real, concreta y responsable en acciones específicas que reflejen una cultura de previsión, prevención y protección civil.

## **Sección De la Escuela Nacional**

**Segunda**

Artículo 50. La Escuela Nacional de Gestión Integral y Protección Civil es una instancia dependiente de la Coordinación Nacional por conducto del Centro Nacional, orientada a la formación sistemática e institucionalizada de personas, a través de la capacitación, actualización y especialización de materias teóricas y prácticas.

Tendrá como función la acreditación y certificación de las capacidades de personas físicas y morales que ofrezcan y comercialicen servicios de asesoría y capacitación en los temas relacionados con protección civil, sin perjuicio de que existan otras instancias de acreditación y certificación dentro del sistema educativo nacional.

La Escuela Nacional fijará las competencias y conocimientos necesarios para la acreditación de la capacitación formal de gestión integral y protección civil que ofrezcan o comercialicen personas físicas y morales. Dicha capacitación será temática o en grado ascendente una ruta de capacitación de acuerdo a lo establecido por el Sistema Educativo Nacional en materia de acumulación de créditos y en el marco cualificaciones.

Artículo 51. La estructura, organización y operación de la Escuela Nacional se especificará en las disposiciones normativas que para tal efecto emita la Coordinación Nacional.

## **Sección De la Red Nacional de Información del Riesgo**

**Tercera**

Artículo 52. El Sistema Nacional, a través de la Coordinación Nacional, contará con una Red Nacional de Información del Riesgo que sirva como mecanismo de anticipación de los riesgos y facilitar una respuesta eficaz ante cualquier situación que lo precise, sin perjuicio de las competencias de las autoridades competentes. Esta Red permitirá al Sistema Nacional, recopilar, almacenar y acceder ágilmente a información sobre los riesgos de emergencia conocidos, así como sobre las medidas de protección y los recursos disponibles para ello, así como asegurar el intercambio de información en todas las actuaciones de la gestión integral y protección civil.

Artículo 53. La Red Nacional incluirá los siguientes instrumentos con los que deberán las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno:

I. El Atlas Nacional de Riesgos y los homólogos de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, como sistema cartográfico integrado por mapas de riesgos potencialmente desencadenados por la ocurrencia de una, o la concatenación de varias amenazas de origen natural o antrópico y que actúa como instrumento que permite identificar las áreas geográficas susceptibles de sufrir daños por emergencias o catástrofes.

II. Los catálogos oficiales de actividades que puedan originar una emergencia de protección civil, incluyendo información sobre los centros, establecimientos y dependencias en que aquéllas se realicen, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

III. El registro informatizado de los planes y programas de gestión integral y protección civil, que los integre a todos en los términos que reglamentariamente se establezcan.

IV. Los catálogos de recursos movilizables, entendiendo por tales los medios humanos y materiales, gestionados por las Administraciones Públicas o por entidades de carácter privado, que puedan ser utilizados por el Sistema Nacional en caso de emergencia, en los términos previstos en esta ley y que reglamentariamente se establezcan.

V. El Registro Nacional de Datos sobre Emergencias y Catástrofes, que incluirá información sobre las que se produzcan, las consecuencias y pérdidas ocasionadas, así como sobre los medios y procedimientos utilizados para paliarlas.

VI. El Inventario Nacional de Necesidades de Infraestructura integrado por las obras de infraestructura que son consideradas estratégicas para disminuir el riesgo de la población y su patrimonio

VII. Cualquier otra información necesaria para prever los riesgos de emergencias y facilitar el ejercicio de las competencias de las administraciones públicas en materia de gestión integral y protección civil, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Las Administraciones Públicas competentes de los distintos órdenes de gobierno proporcionarán los datos necesarios para la constitución de la Red Nacional y tendrán acceso a la misma, de acuerdo con los criterios que se adopten en el Consejo Nacional.

Artículo 54. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno proveerán que la prestación de actividades catalogadas de acuerdo con la fracción II del artículo anterior se deberá contar con un estudio técnico de los efectos directos sobre los riesgos de emergencias de protección civil identificados en la zona. Incluirá?, como mínimo, datos sobre emplazamiento, diseño y tamaño del proyecto de la actividad, una identificación y evaluación de dichos efectos y de las medidas para evitar o reducir las consecuencias adversas de dicho impacto. Se someterá a evaluación del impacto sobre los riesgos de emergencias de protección civil por el órgano competente en la materia.

Artículo 55. Los planes y programas a los que se refiere esta Ley deberán contener acciones de información y comunicación preventiva y de alerta que permitan a los ciudadanos adoptar las medidas oportunas para la salvaguarda de personas y bienes, facilitar en todo cuanto sea posible la rápida actuación de los servicios de intervención, y restablecer la normalidad rápidamente después de cualquier emergencia. La difusión de estas acciones deberá garantizar su recepción por parte de los colectivos más vulnerables.

En su contenido se incorporarán medidas de accesibilidad para las personas con discapacidad, en especial, las encaminadas a asegurar que reciben información sobre estos planes.

Artículo 56. Las autoridades del Sistema Nacional realizarán programas de sensibilización e información preventiva a los ciudadanos y de educación para la prevención en centros escolares.

## **Sección De la financiación para la prevención**

**Cuarta**

Artículo 57. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público contará con un fondo para la prevención de desastres que financie, conforme a las Lineamientos Generales y Reglas de Operación que establezca, actividades preventivas siguientes:

I. Análisis de peligrosidad, vulnerabilidad y riesgos;

II. Atlas de riesgos;

III. Programas de sensibilización e información preventiva a las y los ciudadanos;

IV. Programas de educación para la prevención en centros escolares;

V. Otras actividades de análogo carácter que se determinen.

## **Sección**

## **Quinta**

### **De los atlas de riesgos**

Artículo 58. Los Atlas de Riesgo de los distintos órdenes de gobierno son sistemas cartográficos integrados por mapas de riesgo potencialmente desencadenados por la ocurrencia de una, o la concatenación de varias amenazas de origen natural, socio-natural y antrópico., Dichos atlas serán de fácil acceso y entendibles para la población, elaborados preferentemente con la participación de los grupos expuestos a las amenazas en un contexto espacial específico y privilegiando la escala detallada en función del área de interés; asimismo se procurará que su elaboración siga las directrices del Centro Nacional.

En dichos Atlas deberán establecerse los diferentes niveles de peligro y riesgo, para todos los fenómenos que influyan en las distintas zonas y deberán ser tomados en consideración por las autoridades competentes, para la autorización o no de cualquier tipo de construcciones, obras de infraestructura o asentamientos humanos.

Artículo 59. En el caso de asentamientos humanos ya establecidos en zonas de alto riesgo, las autoridades competentes tomarán las medidas legales correspondientes para proteger a la población que se encuentra en ellos y determinará las acciones, ya sea de regularización o reubicación, proponiendo mecanismos financieros que permitan esta acción.

Artículo 60. Las autoridades federales, de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales determinarán qué autoridad bajo su estricta responsabilidad, tendrá competencia y facultades para autorizar la utilización de una extensión territorial en consistencia con el uso de suelo permitido, una vez consideradas las acciones de previsión, prevención o reducción de riesgo a que se refieren los artículos de este Título.

## **Capítulo**

## **IV**

### **De la política de atención**

Artículo 61. La política de atención incluye las actuaciones de preparación, auxilio y recuperación ante las situaciones de emergencias que se presenten y que pueda suceder un desastre.

Se entiende por respuesta inmediata a las emergencias de protección civil la actuación de los servicios públicos o privados de intervención y de asistencia tras el acaecimiento de una emergencia o en una situación que pudiera derivar en emergencia, con la finalidad de evitar daños, rescatar y proteger a las personas y bienes, velar por la seguridad ciudadana y satisfacer las necesidades básicas de subsistencia de la población afectada. Incluye la atención sanitaria, psicológica y social de urgencia, el refugio y la reparación inicial de los daños para restablecer los servicios e infraestructuras esenciales, así como otras acciones y evaluaciones necesarias para iniciar la recuperación.

Artículo 62. La Red de Alerta Nacional de Protección Civil es un sistema de comunicación de avisos de emergencia a las autoridades competentes en materia de protección civil, a fin de que los servicios públicos esenciales y la población este? informada ante cualquier amenaza de emergencia.

La gestión de la Red corresponderá a la Secretaría, a través de la Coordinación Nacional.

Todas las autoridades de las administraciones públicas de los distintos órdenes de gobierno podrán contribuir a la detección, seguimiento y previsión de amenazas de peligro inminente para las personas y bienes para comunicar al Comité de Emergencias cualquier situación de la que tengan conocimiento que pueda dar lugar a una emergencia de protección civil.

## **Sección De la preparación**

**Primera**

Artículo 63. Ante la inminencia o alta probabilidad de que ocurra un agente natural perturbador que ponga en riesgo la vida humana y cuando la rapidez de la actuación del Sistema Nacional sea esencial, la Secretaría podrá emitir una declaratoria de emergencia, a fin de poder brindar de manera inmediata los apoyos necesarios y urgentes para la población susceptible de ser afectada.

La normatividad administrativa determinará los casos en que podrá emitirse una declaratoria de emergencia por inminencia o alta probabilidad, así como los apoyos que podrá brindarse con cargo al instrumento financiero de gestión de riesgos establecido para la atención de emergencia.

La autorización de la declaratoria de emergencia no deberá tardar más de 5 días y el suministro de los insumos autorizados deberá iniciar al día siguiente de la autorización correspondiente.

Artículo 64. La declaratoria de emergencia es el acto mediante el cual la Secretaría reconoce que uno o varios municipios o demarcaciones territoriales, de una o más entidades federativas se encuentran ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de una situación anormal generada por un agente natural perturbador y por ello se requiere prestar auxilio inmediato a la población cuya seguridad e integridad está en riesgo.

Artículo 65. La declaratoria de desastre natural es el acto mediante el cual la Secretaría reconoce la presencia de un agente natural perturbador severo en determinados municipios o demarcaciones territoriales de una o más entidades federativas, cuyos daños rebasan la capacidad financiera y operativa local para su atención, para efectos de poder acceder a recursos del instrumento financiero de atención de desastres naturales.

Para el caso de las declaratorias de desastre natural, éstas también podrán ser solicitadas por los titulares de las instancias públicas federales, a fin de que éstas puedan atender los daños sufridos en la infraestructura, bienes y patrimonio federal a su cargo.

Artículo 66. Las declaratorias deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de que se difundan a través de otros medios de información.

La declaratoria de emergencia podrá publicarse en dicho órgano de difusión con posterioridad a su emisión, sin que ello afecte su validez y efectos.

## **Sección Del Comité Nacional de Emergencias**

**Segunda**

Artículo 67. En una situación de emergencia, el auxilio a la población debe constituirse en una función prioritaria de la protección civil, por lo que las instancias de coordinación deberán actuar en forma conjunta y ordenada, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables. También se hará del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina para que se implemente el Plan de Auxilio a la Población Civil en caso de desastres y el Plan General de Auxilio a la Población Civil, respectivamente.

Con la finalidad de iniciar las actividades de auxilio en caso de emergencia, la primera autoridad que tome conocimiento de ésta, deberá proceder a la inmediata prestación de ayuda e informar tan pronto como sea posible a las instancias especializadas de protección civil.

El Reglamento de esta Ley y las demás disposiciones administrativas en la materia establecerán los casos en los que se requiera de una intervención especializada para la atención de una emergencia o desastre.

La primera instancia de actuación especializada, corresponde a las Unidades Internas de Protección Civil de cada instalación pública o privada, así como a la autoridad municipal o de la demarcación territorial correspondiente que conozca de la situación de emergencia. Además, corresponderá en primera instancia a la unidad municipal o de demarcaciones territoriales de la Ciudad de México de gestión integral y protección civil el ejercicio de las atribuciones de vigilancia y aplicación de medidas de seguridad.

En caso de que la emergencia o desastre supere la capacidad de respuesta del municipio o demarcación territorial, acudirá a la instancia de la entidad federativa correspondiente, en los términos de la legislación aplicable. Si ésta resulta insuficiente, se procederá a informar a las instancias federales correspondientes, las que actuarán de acuerdo con los programas establecidos al efecto, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

En las acciones de gestión de riesgos se dará prioridad a los grupos sociales vulnerables y de escasos recursos económicos.

Artículo 68. El Comité Nacional de Emergencias es el mecanismo de coordinación de las acciones en situaciones de emergencia y desastre ocasionadas por la presencia de agentes perturbadores que pongan en riesgo a la población, bienes y entorno, sin menoscabo de lo establecido en esta Ley y de conformidad con el Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional y en los términos que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 69. El Comité Nacional estará constituido por las y los titulares o por un representante de las dependencias y entidades de la administración pública federal, con rango no inferior al de director general o equivalente, que de acuerdo a su especialidad asume la responsabilidad de asesorar, apoyar y aportar, dentro de sus funciones, programas, planes de emergencia y sus recursos humanos y materiales, al Sistema Nacional, así como por el representante que al efecto designe las personas titulares de las entidades federativas afectados.

El Comité Nacional estará presidido por la o el Secretario, o en su ausencia por el titular de la Coordinación Nacional, quienes podrán convocar para sesionar en forma extraordinaria cuando se presenten situaciones extremas de emergencia o desastre, o cuando la probabilidad de afectación por un agente perturbador sea muy alta, poniendo en inminente riesgo a grandes núcleos de población e infraestructura del país.

La o el Secretariado Técnico del Comité Nacional recaerá en la o el servidor público que la o el Secretario designe para el efecto, debiendo tener un nivel jerárquico de Dirección General o su equivalente.

Los esquemas de coordinación de este comité serán precisados en el Reglamento.

Artículo 70. El Comité Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Analizar la situación de emergencia o desastre que afecte al país, a fin de evaluar el alcance del impacto y formular las recomendaciones necesarias para proteger a la población, sus bienes y su entorno;

II. Determinar las medidas urgentes que deben ponerse en práctica para hacer frente a la situación, así como los recursos indispensables para ello;

III. Proveer de los programas institucionales, los medios materiales y financieros necesarios para las acciones de auxilio, recuperación y reconstrucción;

IV. Vigilar el cumplimiento de las acciones acordadas y dar seguimiento a la situación de emergencia o desastre, hasta que ésta haya sido superada, y

V. Emitir boletines y comunicados conjuntos hacia los medios de comunicación y público en general.

## **Capítulo De la recuperación, reconstrucción y resiliencia**

**V**

### **Sección De la recuperación y reconstrucción**

**Primera**

Artículo 71. La fase de recuperación esta? integrada por el conjunto de acciones y medidas de ayuda de las entidades públicas y privadas dirigidas al restablecimiento de la normalidad en la zona siniestrada, una vez finalizada la respuesta inmediata a la emergencia.

Cuando se produzca una emergencia cuya magnitud requiera para su recuperación la intervención de las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno se aplicarán las medidas aplicables, previa declaración de la misma de acuerdo con lo previsto en la presente Ley. De las razones que justifican la intervención de las autoridades mencionadas en las tareas de recuperación se informara?, en el menor plazo posible, al Consejo Nacional.

Las medidas de recuperación se aplicarán en concepto de ayuda para contribuir al restablecimiento de la normalidad en las áreas afectadas, no teniendo, en ningún caso, carácter indemnizatorio.

Artículo 72. Para la definición de acciones en la etapa de recuperación se tendrán que tomar como base los resultados de informes técnicos, evaluación de riesgos, identificación de las necesidades de la población, la coordinación interinstitucional, los planes de continuidad de operaciones y la propuesta de operación para los instrumentos financieros.

Las acciones de recuperación consistirán en:

I. Las obras tendientes a restablecer los Servicios Vitales y los Sistemas Estratégicos y la ejecución de obra pública para la rehabilitación de las vías de comunicación;

II. La coordinación para la priorización de las acciones de recuperación en zonas de alto riesgo a partir de la información existente en los Atlas de Riesgos; además de la definición de metodologías y mecanismos para el seguimiento de las acciones de recuperación en las zonas afectadas;

III. La coordinación y definición con el Sistema Nacional del alcance de los procesos de rehabilitación o reconstrucción necesarios en infraestructura y equipamiento destruidos o interrumpidos.

IV. Los proyectos para obras de reconstrucción deberán contemplar criterios que aseguren la no generación de nuevos riesgos a fin de garantizar la salvaguarda de la población y la sostenibilidad de dichas inversiones;

V. La creación de empleos temporales que permitan que la población regrese paulatinamente a sus actividades normales de vida; y

VI. La coordinación con los integrantes del Sistema Nacional para establecer acciones inter-institucionales para la reconstrucción en los casos en que se afecten sitios de valor arqueológico, histórico, artístico o naturales.

Artículo 73. En las acciones de recuperación se deberán considerar las medidas necesarias de atención a grupos de atención prioritaria y de bajos recursos.

Artículo 74. La Secretaría establecerá la coordinación interinstitucional que facilite e incentive la participación de la población en la reducción de los factores de riesgo, la recuperación y mejoramiento de su entorno.

Artículo 75. Las acciones generales de reconstrucción se establecerán en la Estrategia Nacional y el Programa Nacional con base en los principios rectores que esta Ley establece mientras que las acciones específicas se establecerán en programas de reconstrucción que formulen las autoridades de los distintos órdenes de gobierno en términos que defina el Reglamento.

## **Sección De la resiliencia**

## **Segunda**

Artículo 76. La resiliencia a desastres consiste en la capacidad intrínseca que tiene una comunidad, una sociedad o un sistema, expuestos al impacto potencial de una o varias amenazas para enfrentar, resistir, absorber y recuperarse de los efectos adversos, así como adaptarse de manera oportuna y eficiente, para reducir su vulnerabilidad considerando la transformación de los factores que condicionan el riesgo en el marco de una política pública de gestión integral y protección civil.

La Secretaría promoverá la integración y elaboración de instrumentos y procesos innovadores para la coordinación e implementación de políticas públicas en materia de resiliencia a partir de un enfoque territorial, promoviendo una participación interdisciplinaria, multisectorial e intercultural atendiendo al principio de inclusión de todos los sectores de la población.

Artículo 77. Los principios específicos que, junto a los principios rectores que esta Ley establece, deben guiar el proceso de construcción de resiliencia son:

I. Transversalidad y coordinación: Contar con múltiples iniciativas coordinadas y alineadas para garantizar la capacidad de hacer frente a las diversas necesidades de resiliencia que se presenten;

II. Inclusión y participación ciudadana: Garantizar una responsabilidad transparente y colectiva, y permitir la participación corresponsable de todas las partes interesadas, incluyendo los sectores de atención prioritaria por su condición de vulnerabilidad;

III. Integración: Garantizar que los esfuerzos sean continuos, complementarios y progresivos, promoviendo la educación y la cultura en la materia;

IV. Solidez: Seguir un proceso claro y riguroso que integre enfoques cuantitativos y cualitativos robustos y comúnmente aceptados;

V. Innovación: Buscar opciones innovadoras para superar restricciones en la disponibilidad de recursos financieros, humanos y tecnológicos;

VI. Aprendizaje: Permitir el aprendizaje constante y la toma de decisiones basada en información actualizada, así como en las oportunidades de mejora identificadas a partir de los resultados obtenidos; y

VII. Flexibilidad: Tener la capacidad de adaptarse a eventos y cambios imprevistos que surjan en el contexto, y permitir una gestión que considere las mejores prácticas y enfoques.

Artículo 78. La Secretaría, a través de la Coordinación Nacional, promoverá y proporcionará la asistencia técnica a las dependencias y entidades de la administración pública de las entidades federativas, municipales y demarcaciones territoriales para la homologación de criterios en los análisis de resiliencia territorial y comunitaria. Además, se implementarán indicadores para el monitoreo de las acciones que se realicen en la materia.

Artículo 79. En todo análisis de resiliencia se incorporarán evaluaciones de la vulnerabilidad frente al cambio climático y sus repercusiones, a fin de fundamentar políticas, programas y actividades dirigidos a la mitigación y adaptación, mediante los enfoques basados en comunidades, ecosistemas y reducción del riesgo de desastres.

## **Título De la participación**

## **Cuarto**

Artículo 80. La sociedad y sus sectores desempeñan un papel importante como facilitadores del apoyo proporcionado al Estado. Su compromiso, buena voluntad, conocimiento, experiencia y recursos son necesarios para la gestión integral y protección civil.

La corresponsabilidad entre los gobiernos y la sociedad de reducir el riesgo de desastres realizarán las siguientes medidas:

I. La sociedad civil, voluntarios, las organizaciones de trabajo voluntario organizado y las organizaciones comunitarias deben participar, en colaboración con las instituciones públicas, para, entre otras cosas, proporcionar conocimientos específicos y orientación pragmática en el contexto de la elaboración y aplicación de marcos normativos y políticas públicas para reducir el riesgo de desastres, participar en la ejecución de los planes y estrategias locales y nacionales, prestar apoyo y contribuir a la sensibilización pública, a crear una cultura de prevención y a educar sobre el riesgo de desastres, y abogar por comunidades resilientes y por una gestión del riesgo de desastres inclusiva para toda la sociedad que refuercen las sinergias entre los grupos, como corresponda. Al respecto:

i. La participación de las mujeres es fundamental para gestionar eficazmente el riesgo de desastres, así como para diseñar, dotar de recursos y poner en práctica políticas, planes y programas de reducción del riesgo de desastres con perspectiva de género; es necesario que se adopten medidas de creación de capacidad con el fin de empoderar a las mujeres para la preparación ante los desastres y de desarrollar su capacidad para asegurar medidas alternativas de vida en situaciones posteriores a los desastres;

ii. Las niñas, niños y jóvenes son agentes de cambio y se les debe facilitar el espacio y las modalidades para contribuir a la reducción del riesgo de desastres;

iii. Las personas con discapacidad y sus organizaciones son fundamentales para evaluar el riesgo de desastres y para diseñar y poner en práctica planes adaptados a requisitos específicos, teniendo en consideración, entre otras cosas, los principios del diseño universal;



- iv. Las personas adultas mayores tienen años de conocimientos, aptitudes y sabiduría, que son bienes inestimables para reducir el riesgo de desastres, y deben ser incluidas en el diseño de las políticas, planes y mecanismos, incluidos los de alerta temprana;
- v. Los pueblos indígenas, por su experiencia y sus conocimientos tradicionales, proporcionan una contribución importante al desarrollo y ejecución de planes y mecanismos, incluidos los de alerta temprana;
- vi. Los migrantes contribuyen a la resiliencia de las comunidades y sociedades y sus conocimientos, aptitudes y capacidades pueden ser de utilidad en el diseño y la aplicación de las medidas de reducción del riesgo de desastres;

II. El sector académico y las entidades y redes científicas y de investigación deben centrarse en los factores y las situaciones hipotéticas de riesgo de desastres, incluidos los riesgos emergentes de desastres, a mediano y largo plazo, aumentar la investigación para la aplicación, nacional y local, apoyar las iniciativas de las comunidades y las autoridades locales, y apoyar la interacción entre las políticas y la ciencia para la toma de decisiones;

III. Las empresas, las asociaciones profesionales, las instituciones financieras del sector privado, incluidos los reguladores financieros y los organismos de contabilidad, así como las fundaciones filantrópicas, deben integrar la gestión del riesgo de desastres, incluida la continuidad de las operaciones, en los modelos y prácticas de negocios mediante inversiones con conocimiento del riesgo de desastres, especialmente en las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, sensibilizar y capacitar a sus empleados y clientes, involucrarse y apoyar la investigación y la innovación, así como el desarrollo tecnológico para la gestión del riesgo de desastres, compartir y difundir conocimientos, prácticas e información no confidencial, y participar activamente, como corresponda y con la orientación del sector privado, en la elaboración de marcos normativos y normas tecnológicas que incorporen la gestión del riesgo de desastres; y

IV. Los medios de comunicación deben desempeñar un papel activo e inclusivo a nivel local, nacional, regional y mundial contribuyendo a la sensibilización y entendimiento públicos y difundiendo información exacta y no confidencial sobre los riesgos de desastre, las amenazas y los desastres, incluidos los desastres en pequeña escala, de una manera sencilla, transparente, fácil de entender y accesible, en estrecha cooperación con las autoridades nacionales, aprobar políticas de comunicación específicas para la reducción del riesgo de desastres, apoyar, como corresponda, los sistemas de alerta temprana y las medidas de protección y salvamento, y estimular una cultura de prevención y una fuerte participación de la comunidad en campañas de educación pública sostenidas y consultas públicas a todos los niveles de la sociedad, de conformidad con las prácticas nacionales.

Artículo 81. Para que los particulares o dependencias públicas puedan ejercer la actividad de asesoría, capacitación, evaluación, elaboración de programas internos de gestión integral y protección civil, de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil, deberán registrarse ante la autoridad competente de gestión integral y protección civil, para lo cual le expedirá el documento que le acredita, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

El registro será obligatorio y permitirá a los particulares o dependencias públicas referidas en el párrafo anterior, emitir la carta de corresponsabilidad que se requiera para la aprobación de los programas internos y especiales de protección civil.

## Capítulo De los Voluntarios

II

Artículo 82. Para desarrollar actividades especializadas en materia de protección civil, tales como tareas de rescate y auxilio, combate a incendios, administración de albergues y centros de acopio, servicios médicos de urgencia, entre otros, los Grupos Voluntarios de carácter regional y nacional deberán tramitar su registro ante la Secretaría; los de las entidades federativas, municipales y demarcaciones territoriales, según lo establezca la legislación local respectiva.

Las disposiciones reglamentarias y los ordenamientos locales establecerán en forma específica los trámites y procedimientos para obtener los registros correspondientes, así como las medidas a adoptar para que estos grupos participen garantizando la seguridad de sus miembros.

Artículo 83. Los grupos voluntarios deberán coordinarse bajo el mando de las autoridades de protección civil que corresponda en caso de una situación de emergencia.

Los grupos de rescate podrán ser:

- I. De rescate;
- II. De acopio y distribución;
- III. De comunicaciones
- IV. De carácter preventivo

Artículo 84. Son derechos y obligaciones de los Grupos Voluntarios:

- I. Disponer del reconocimiento oficial una vez realizado su registro
- II. Recibir capacitación en la materia; y
- III. Coadyuvar en actividades de identificación, monitoreo, pronóstico y aviso a las autoridades de gestión integral y protección civil de una situación de riesgo, emergencia, siniestro o desastre y proveer a tomar las medidas procedentes.

## **Capítulo De los Brigadistas**

**III**

Artículo 85. La Red Nacional de Brigadistas Comunitarios son los voluntarios capacitados, que se encuentran registrados en la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios, con el fin de capacitarse y trabajar bajo coordinación y supervisión de las autoridades de protección civil para enfrentar en su entorno riesgos causados por los diversos agentes perturbadores.

Artículo 86. Los Brigadistas Comunitarios son los voluntarios capacitados en materias afines a la protección civil, que han sido registradas en la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios, bajo la coordinación y supervisión de las autoridades de protección civil en su comunidad para apoyar a éstas en tareas y actividades tales como la alerta, la evacuación, la aplicación de medidas preventivas y la atención a refugios temporales, entre otras.

Artículo 87. Son derechos y obligaciones de los Brigadistas:

- I. Contar con el Registro en la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios

II. Realizar tareas promotoras de medidas preventivas y autocuidado que actúen en el marco de las leyes locales de protección civil;

III. Recibir capacitación en las áreas de gestión integral y protección civil de los sistemas de las entidades federativas;

Artículo 88. La Secretaría coordinará el funcionamiento de la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios. Para tal efecto, las Unidades de gestión integral y protección civil de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales, deberán promover en el marco de sus competencias, la capacitación, organización y preparación de los voluntarios que deseen constituirse en brigadistas comunitarios, pudiendo constituir redes municipales, de las entidades federativas o regionales de brigadistas comunitarios, y realizar los trámites de registro en la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios ante la Coordinación Nacional.

## **Capítulo De la Asistencia Humanitaria Internacional**

**IV**

Artículo 89. El Titular del Ejecutivo Federal tiene como facultad emitir un llamado de ayuda humanitaria Internacional ante la ocurrencia de una emergencia.

Artículo 90. La Coordinación Nacional coordinará las gestiones de recepción de ayuda humanitaria en casos de desastres ocurridos en el país o cuando el Titular del Ejecutivo Federal emita un llamado de ayuda humanitaria internacional ante la ocurrencia de una emergencia en la nación.

## **Título De la Financiación y Aseguramiento**

**Quinto**

## **Capítulo De los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos**

**I**

Artículo 91. Le corresponde a la Secretaría, a través de la Coordinación Nacional, asesorar a las entidades federativas y dependencias federales en la aplicación de los instrumentos financieros de Gestión de Riesgos.

Artículo 92. Para acceder a los recursos de los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos, se deberá:

I. Presentar a la Secretaría una solicitud firmada por el titular de la instancia pública federal, o bien, del Poder Ejecutivo en caso que se trate de una entidad federativa, de acuerdo a los requisitos y términos previstos en la normatividad administrativa respectiva;

II. La manifestación expresa de que se evitarán las duplicidades con otros programas y fuentes de financiamiento, y

III. Para el caso de las entidades federativas en situación de emergencia y/o desastre, la manifestación expresa de que las circunstancias han superado su capacidad operativa y financiera para atender por sí sola la contingencia.

Artículo 93. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, proveerá los recursos financieros para la oportuna atención de las situaciones de emergencias y de desastres, por lo que en caso de que los recursos disponibles se hayan agotado, se harán las adecuaciones presupuestarias para la atención emergente de la población y la reconstrucción de la infraestructura estratégica.

Artículo 94. Las disposiciones administrativas, regularán los procedimientos, fórmulas de financiamiento y cofinanciamiento y demás requisitos para el acceso y ejercicio de los recursos de los instrumentos financieros de gestión de riesgos, constituidos para tal efecto. En cuanto a la formulación y ejecución de las disposiciones administrativas, se atenderá a los principios rectores establecidos en el artículo 5 de la presente Ley.

La retención injustificada de dichos recursos por parte de los servidores públicos federales involucrados en el procedimiento de acceso será sancionada de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos.

Cuando se autoricen los recursos con cargo a los instrumentos financieros de gestión de riesgo, la secretaría informará trimestralmente su uso y destino a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que esta los incluya en los informes trimestrales sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública.

La aplicación, erogación, regulación, justificación, comprobación, rendición de cuentas y transparencia de los recursos autorizados en los instrumentos financieros de gestión de riesgos se sujetarán a las reglas y demás disposiciones aplicables que garantizarán los principios de honradez, eficacia y eficiencia en la utilización de los recursos.

Las Dependencias y entidades federales facilitarán que la Función Pública directamente o, en su caso, a través de los órganos internos de control en las Dependencias y entidades Federales puedan realizar, en cualquier momento, de acuerdo a su ámbito de competencia, la inspección, fiscalización y vigilancia de dichos recursos, incluyendo la revisión programática-presupuestal y la inspección física de las obras y acciones apoyadas con recursos federales, así como recibir, turnar y dar seguimiento a las quejas y denuncias que se presenten sobre su manejo.

Lo anterior, sin menoscabo de las acciones que en el ámbito de su competencia le correspondan a la Auditoría Superior de la Federación.

Artículo 95. Los fenómenos antrópicos son, en esencia, provocados por la actividad humana y no por un fenómeno natural. Generan un marco de responsabilidad civil, por lo que no son competencia de los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos previstos en esta Ley.

Dichos fenómenos encuentran responsabilidad en su atención, regulación y supervisión en el marco de las competencias establecidas por las Leyes locales a las entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y en el ámbito federal, a través de las instancias públicas federales, según correspondan.

La Coordinación Nacional y las Unidades de gestión integral y protección civil de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, promoverán con las diversas instancias del Sistema Nacional, para que desarrollen programas especiales destinados a reducir o mitigar los riesgos antrópicos, así como de atención a la población en caso de contingencias derivadas de tales fenómenos.

Artículo 96. Para llevar una adecuada gestión de riesgos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conformará un equipo multidisciplinario que permita monitorear el uso de los recursos públicos destinados a la protección de los bienes públicos mediante:

- I. La conformación y mantenimiento de bases de datos de cada componente, así como la investigación constante de modelos para la estimación de pérdidas potenciales;

**II.** El monitoreo y seguimiento de los recursos destinados a la atención de desastres para evitar sobrestimaciones;

**III.** La supervisión de recursos destinados a la adquisición de coberturas para maximizar la dispersión de riesgos y evitar la compra de esquemas insuficientes o técnicamente inadecuados; y

**IV.** El diseño y supervisión operativa de los esquemas federales y asesoría a las entidades federativas para la determinación de sus esquemas de aseguramiento que permitan disminuir los costos de transferencia al conformar mecanismos consolidados.

## **Capítulo**

**II**

### **Del Fondo de Protección Civil**

Artículo 97. Cada entidad federativa creará y administrará un Fondo de Gestión Integral y Protección Civil, cuya finalidad será la de promover la capacitación, equipamiento y sistematización de las unidades de gestión integral y protección civil de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales.

Artículo 98. Dichos fondos se integrarán a través de los recursos aportados por la respectiva entidad federativa y, en su caso, municipios y demarcaciones territoriales, según sea el caso.

El gobierno federal otorgará subsidios a estos fondos conforme a los recursos que, en su caso, sean aprobados para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación, sin rebasar las aportaciones que hubiesen realizado en el ejercicio fiscal correspondiente las entidades federativas y, en su caso, los municipios y demarcaciones territoriales.

Los Fondos de las entidades federativas operarán según se establezca en la normatividad administrativa correspondiente y en el caso de los recursos federales, en términos de los convenios de coordinación que se celebren, precisando para ello los requisitos para el acceso, ejercicio y comprobación de los recursos, así como las obligaciones en el manejo y mantenimiento de los equipos adquiridos.

La capacitación será acorde a los lineamientos dictados por la Escuela Nacional y los recursos destinados a la sistematización de las unidades de gestión integral y protección civil deberán procurar la optimización del manejo e intercambio de información y su homologación a nivel nacional.

## **Capítulo**

**III**

### **De las Donaciones para Auxiliar a la Población**

Artículo 99. Las autoridades correspondientes establecerán las bases y lineamientos, con apego a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, para emitir las convocatorias, recepción, administración, control y distribución de los donativos que se aporten con fines altruistas para atención de emergencias o desastres.

Las personas físicas o morales, que deseen colaborar con la captación de donaciones en especie deberán obtener la autorización de las unidades de gestión integral y protección civil de las entidades federativas, conforme a los requisitos y criterios que establezca el Reglamento y la legislación aplicable.

Artículo 100. Serán las autoridades competentes en los diferentes órdenes de gobierno las que determinarán con apego a su regulación local, los criterios de uso y destino de los donativos, debiendo en todos los casos rendir un informe detallado.

Artículo 101. Sin menoscabo de lo que expresa el artículo anterior, el Ejecutivo federal deberá promover al interior del Consejo Nacional un mecanismo ágil, transparente y efectivo de control y coordinación para que los recursos donados sean administrados y entregados en beneficio de la población de las entidades, municipios, demarcaciones territoriales o comunidades en emergencia o desastre.

Artículo 102. Los donativos en efectivo recibidos por las instituciones bancarias o financieras, cuando sean destinados a la población damnificada, serán deducibles, en términos de la legislación aplicable, para quienes realizan las aportaciones, pero no para las instituciones que las reciban, quienes podrán vigilar la aplicación de los recursos en las acciones que se determinen necesarias por el Consejo Nacional o por el Consejo de las entidades federativas, respectivamente.

Artículo 103. Las autoridades correspondientes deberán verificar que en todo momento las donaciones se apliquen estrictamente para beneficiar a la población afectada por la emergencia y/o desastre con nivel económico y social bajo, y en su caso, a favor de programas de apoyo específicos a microempresarios y pequeños productores.

## **Capítulo Del aseguramiento**

**IV**

Artículo 104. El gobierno federal y los de las entidades federativas buscarán y propondrán mecanismos para la transferencia de riesgos a través de la contratación de seguros o de otros instrumentos financieros.

Artículo 105. Es responsabilidad de los gobiernos de las entidades federativas, conforme a su disponibilidad presupuestaria, la contratación de seguros y demás instrumentos de administración y transferencia de riesgos para la cobertura de daños causados por un desastre causado por fenómenos naturales perturbadores en los bienes e infraestructura de sus entidades federativas.

Para el cumplimiento de esta obligación, las entidades federativas podrán solicitar que los instrumentos de administración y transferencia de riesgos que contraten sean complementados con los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos Federales conforme a lo establecido en los lineamientos que para tal efecto se emitan.

Para acceder a los apoyos referidos en el párrafo anterior, los gobiernos de las entidades federativas deberán acreditar que en el proceso de contratación del instrumento seleccionado se cumplieron con los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

## **Título De las medidas de seguridad y sanciones**

**Sexto**

### **Capítulo De las medidas de seguridad**

**I**

Artículo 106. En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la emisión de una declaratoria de emergencia o desastre natural y de lo que establezcan otras disposiciones legales, las dependencias y entidades de la administración pública federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales, ejecutarán de manera inmediata las acciones y medidas de seguridad que les competan en el ámbito de sus atribuciones correspondientes, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y su entorno, para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, informando en forma inmediata a las autoridades de gestión integral y protección civil correspondientes sobre las acciones

emprendidas, quienes instalarán en los casos que se considere necesario y conforme a la normatividad aplicable, el centro de operaciones, como centro de comando y de coordinación de las acciones en el sitio

Artículo 107. Esta Ley, su Reglamento, así como las disposiciones administrativas en la materia, regularán los medios, formalidades y demás requisitos para acceder y hacer uso de los recursos financieros tendientes a la prevención y atención de desastres, atendiendo al principio de inmediatez.

El plazo para que los gobiernos de las entidades federativas tengan acceso a los recursos tendientes a la atención de desastres, será de hasta 10 días naturales, contados a partir del día en que se emita la declaratoria de desastre natural respectiva

Artículo 108. Las Unidades de gestión integral y protección civil de las entidades federativas, municipales y demarcaciones territoriales tendrán la facultad de aplicar las siguientes medidas de seguridad:

- I. Identificación del tipo de riesgo, los peligros y vulnerabilidades que lo componen, así como las posibles medidas reductoras para manejarlo;
- II. Identificación y delimitación de lugares o zonas de riesgo;
- III. Control de rutas de evacuación y acceso a las zonas afectadas;
- IV. Acciones preventivas para la movilización precautoria de la población y su instalación y atención en refugios temporales;
- V. Coordinación de los servicios asistenciales;
- VI. Atender con prioridad a los grupos más vulnerables de la sociedad.
- VII. El aislamiento temporal, parcial o total del área afectada;
- VIII. La suspensión temporal, parcial o total de trabajos, actividades y servicios, y
- IX. Las demás que en materia de protección civil determinen las disposiciones reglamentarias y la legislación local correspondiente, tendientes a evitar que se generen o sigan causando daños.

Asimismo, las Unidades a que se refiere este artículo y la Secretaría podrán promover ante las autoridades competentes, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 109. Cuando se apliquen las medidas de seguridad prevista en el artículo anterior, se precisará su temporalidad y, en su caso, las acciones para su suspensión.

Artículo 110. Previo a la realización de eventos públicos y en espacios de concentración masiva, deberán elaborarse programas específicos de protección civil, los cuales serán entregados oportunamente a las autoridades de gestión integral y protección civil competentes para su aprobación y coordinación con otras instancias de seguridad. Las principales medidas del programa y las conductas apropiadas en caso de una contingencia deberán ser difundidas al público participante de manera clara por parte del organizador mediante un especialista en la materia de protección civil antes del evento o al inicio del mismo.

Artículo 111. Los particulares que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, están obligadas a contar con una unidad interna de protección civil y elaborar un programa interno, en los términos que establezca esta Ley y su reglamento, sin perjuicio de lo señalado en los respectivos ordenamientos locales.

Cuando se trate de establecimientos turísticos o con presencia cotidiana de personas extranjeras los particulares están obligados a reproducir y difundir un resumen esquemático de dicho programa en idioma inglés y en aquellos que lean sus visitantes más frecuentes. De igual forma se hará en lenguas indígenas y para personas con discapacidad según sea el caso de la misma.

Artículo 112. Las personas físicas o morales del sector privado cuya actividad sea el manejo, almacenamiento, distribución, transporte y utilización de materiales peligrosos, hidrocarburos y explosivos presentarán ante la autoridad correspondiente los programas internos de protección civil a que se refiere la presente Ley.

Artículo 113. Los responsables de la administración y operación de las actividades señaladas en los artículos anteriores deberán integrar las unidades internas con su respectivo personal, de acuerdo con los requisitos que señale el reglamento interno de la presente Ley, sin perjuicio de lo que establezcan las Leyes y reglamentos locales.

Artículo 114. Toda persona física o moral deberá informar a las autoridades competentes, haciéndolo de forma directa de cualquier alto riesgo, siniestro o desastre que se presente o pudiera presentarse.

### **Capítulo III De las sanciones**

Artículo 115. Las violaciones y el incumplimiento de preceptos de esta Ley, su reglamento y a las demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;
- IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total; o,
- V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos, incluyendo turnar a las autoridades competentes para fincar responsabilidad civil o penal en su caso.

Artículo 116 La omisión en el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos será sancionada de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 117. Al imponerse una sanción se tomará en cuenta:

- I. El daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a la salud o a la seguridad de la población o a su entorno;
- II. La gravedad de la infracción;



III. La reincidencia.

IV. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto.

Artículo 118. A las organizaciones civiles, grupos de voluntarios y terceros acreditados que proporcionen información falsa para obtener el registro correspondiente, se les anulará el registro. Además, se les impondrá multa de 1,000 a 1,500 veces la Unidad de Medida y Actualización conforme a su entidad federativa.

Artículo 119. De igual modo se sancionarán por parte de las autoridades competentes las siguientes conductas:

I. Uso indebido de vehículos de emergencia o equipos de emergencia;

II. Daño al equipamiento e infraestructura para emergencias;

III. Emitir alarma sin sustento;

IV. Uso indebido de equipo de comunicaciones y transmisión;

V. Uso indebido de símbolos de Protección Civil; y

VI. Ostentarse como parte del Sistema sin serlo.

Artículo 120. La autorización de permisos de uso de suelo o de utilización por parte de servidores públicos de las autoridades competentes, que no cuenten con la aprobación correspondiente, se considerará una conducta grave, la cual se sancionará de acuerdo con la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos respectiva, además de constituir un hecho delictivo en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones legales aplicables.

## **Capítulo De los delitos**

## **IV**

Artículo 121. La persona servidora pública que teniendo a su cargo la administración o ejecución de recursos, materiales y financieros provenientes de los fondos y el fideicomiso, así como de ayuda humanitaria a los que se refiere la presente Ley, les dé un uso diferente o retrase la aplicación de los mismos será sancionado de conformidad a lo establecido en el Código Penal federal sobre delitos cometidos por los servidores públicos.

Artículo 122. El delito de robo tipificado en el Código Penal Federal tendrá modalidad de agravante cuando este delito se cometa en situaciones de desastres y exista la declaratoria correspondiente por parte de las autoridades competentes.

Artículo 123. Se consideran como delito grave la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en una zona determinada sin elaborar un análisis de riesgos y, en su caso, definir las medidas para su reducción, tomando en consideración la normatividad aplicable y los Atlas municipales, de las entidades federativas y el Nacional y no cuenten con la autorización de la autoridad correspondiente.

## **Transitorios**

**Primero.** La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Ejecutivo federal emitirá el Reglamento de esta Ley en un plazo no mayor a 180 días a partir de su publicación.

**Tercero.** La presente Ley abroga a la Ley General de Protección Civil publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2012 y a sus consecuentes reformas, adiciones o derogaciones.

**Cuarto.** Las disposiciones reglamentarias y administrativas de protección civil se seguirán aplicando en lo que no se opongan a esta Ley, en tanto se emite el Reglamento.

**Quinto.** Las demás disposiciones que en materia de gestión integral y protección civil que se contengan en otros ordenamientos federales, serán complementarios de esta Ley, en lo que no se opongan a ella.

**Sexto.** Los desastres y las emergencias que hayan ocurrido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, se atenderán conforme a los recursos financieros y a las disposiciones administrativas vigentes a la fecha en que sucedieron.

## Notas

1 <http://enb.iisd.org/undrr/globalplatform/2019/>

2 Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales. Comité Internacional de la Cruz Roja Mexicana. Disponible en: [http://www.icrc.org/es/document/los-convenios-de-ginebra-de-1949-y-sus-protocolos-adicionales?gclid=EAJaIQobChMItpij89Om5AIVj8BkCh1x9gTqEAAYASAAEgLIU\\_D\\_BwE](http://www.icrc.org/es/document/los-convenios-de-ginebra-de-1949-y-sus-protocolos-adicionales?gclid=EAJaIQobChMItpij89Om5AIVj8BkCh1x9gTqEAAYASAAEgLIU_D_BwE)

3 Análisis de Sistemas de Gestión del Riesgo de Desastres, Stephan Baas, otros, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, página 13. Disponible en: <http://www.fao.org/3/a-i0304s.pdf>

4 Protección Civil y Derechos Humanos; Ziccardi Alicia, Rodríguez Velázquez Daniel, entre otros; Programa Universitario de estudios sobre la Ciudad (PUEC – UNAM); Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de octubre de 2019.

**Diputados:** Lorenia Iveth Valles Sampedro, Azael Santiago Chepi, Alejandro Ponce Cobos, Manuel García Corpus, Lidia Vargas Hernández, Víctor Blas López, Roque Luis Rabelo Velasco, Juan Enrique Farrera Esponda, Guillermina Alvarado Moreno, Julieta Kristal Vences Valencia, Lucinda Sandoval Soberanes, Francisco Javier Ramírez Navarrete, Aleida Alavez Ruiz, Ana Lilia Guillén Quiroz, Adriana Espinosa de los Monteros García, Leticia Díaz Aguilar, Laura Martínez González, Xóchitl, Naschielly Zagal Ramírez, José Luis Elorza Flores, Marco Antonio Carbajal Miranda (rúbricas).